



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**LA AMPLIACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN DE LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO**

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

SUAREZ TERÁN, ANGELA MILAGROS

ASESOR:

DR. JONDEC BRIONES, HOMERO PRACEDES

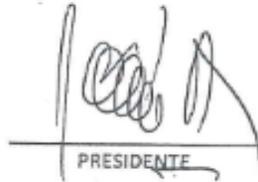
LINEA DE INVESTIGACION:

DERECHO PENAL

TRUJILLO-PERU

2015

PÁGINA DEL JURADO



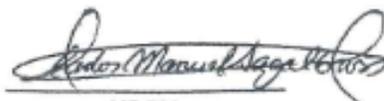
A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above a horizontal line.

PRESIDENTE
HOMERO JONDEC BRIONES



A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'R' and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

SECRETARIO
RAFAEL ALDAVE HERRERA



A handwritten signature in black ink, with a complex, cursive structure and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

VOCAL
CARLOS SAGAL GROSS

DEDICATORIA

A mi amada madre, por enseñarme con su ejemplo a luchar con perseverancia y ahínco por mis sueños, por su incondicional apoyo en todas las etapas de mi vida.

A mi padre, quien en vida me inculcó a luchar por nuestros derechos y porque desde el cielo protege mis pasos. Mi Paradigma, feliz estarás en el cielo, de que tu hija siga tus pasos. QPD.

A mis hijos: Fabiana, Cliver y Briana, por ser mi fuente de inspiración para poder concretizar mi segundo sueño profesional, y enseñarme que la edad no es límite cuando luchas por tu hogar.

A mi hermana, por su incondicionalidad.

AGRADECIMIENTO

A mi ilustre asesor de investigación Dr. Jondec Briones, Homero Pracedes, por su tiempo, aportes y orientación para la elaboración del presente trabajo de investigación.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, Angela Milagros Suárez Terán, identificada con DNI N° 41520701, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, sede/ filial Trujillo; declaro que el trabajo académico titulado La ampliación de la prisión preventiva y la vulneración de la presunción de inocencia en el proceso penal peruano presentada, en 80 folios para la obtención del título profesional de Abogada es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificando correctamente yoda cita textual o paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido en las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta expresadamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario



Trujillo, 09 de Mayo del 2015

ANGELA MILAGROS SUÁREZ TERÁN
DNI N° 41520701

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

Presento ante ustedes mi tesis titulada “La Ampliación de la Prisión Preventiva y la Vulneración de la Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Peruano”.

Este proyecto tiene por finalidad determinar de qué forma la ampliación preventiva vulnera principio de la presunción de inocencia en el proceso penal peruano, para tal efecto se desarrollan los siguientes capítulos: el capítulo I se refiere a la introducción; el capítulo II se refiere al marco metodológico; el capítulo III y IV resultados y discusión de resultados, respectivamente; el capítulo V a las conclusiones y el capítulo VI a las recomendaciones. Por último en el capítulo VII se menciona las referencias bibliográficas.

Los resultados han sido obtenidos mediante los instrumentos de recolección de datos, análisis documental, el que comprende doctrina, jurisprudencia, casuística nacional e internacional que me permitieron concretar los objetivos de la presente tesis.

Señores miembros del jurado esperamos que esta investigación sea aprobada y merezca su aprobación.

ANGELA MILAGROS SUÁREZ TERÁN

ÍNDICE

CARATULA

Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
Resumen	ix
Abstract	x

I. INTRODUCCIÓN	11
1.1 Realidad Problemática	13
1.2 Trabajos previos	14
1.3 Marco teórico referencial	14
1.3.1 El modelo procesal peruano.	14
1.3.2 La regulación de la prisión preventiva en el código procesal penal del Perú	24
1.3.3 El modelo actual de la prisión preventiva	31
1.3.4 La presunción de inocencia en el proceso penal.	38
1.3.5 La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano.	42
1.3.6 La prisión preventiva en la jurisprudencia del tribunal constitucional..	50
1.3.7 Presunción de inocencia y prisión preventiva	58
1.4 Formulación del problema:	58
1.5 Justificación del estudio	58
1.6 Hipótesis	60
1.7 Objetivos	60
1.7.1 Objetivo General:	60
1.7.2 Objetivos Específicos:	60

II. MÉTODO	61
2.1 2.1Diseño de investigación:	61
2.3 Técnicas e instrumentos de recolección	64
2.4 Métodos de análisis de datos: Método descriptivo y de análisis.	64
2.5 Aspectos éticos	64
VI RESULTADOS	64
VI DISCUSIÓN:	71
VI CONCLUSIONES:	77
VI RECOMENDACIONES	78
VII REFERENCIA	79
ANEXOS	80

RESUMEN

La presente investigación ha sido realizada con el objeto de analizar la problemática de ¿De qué forma la ampliación de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia del procesado en el proceso penal peruano?

Se utilizó la investigación básica, cualitativa-descriptivo, el método descriptivo y analítico y los instrumentos de recolección de datos es la recolección bibliográfica o documental que nos proporcionaron información relevante respecto a tema propuesto.

En conclusión, La prisión preventiva y en particular la ampliación del plazo de la prisión preventiva, vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que no se considera como un principio informador, no existe un tratamiento como inocente y el argumento de encontrar nuevos medios probatorios que vinculen al procesado con el hecho delictivo se mantiene solo en expresiones literales privando la libertad del procesado antes que se le condene, como pena anticipada por un hecho no probado.

Palabras Claves: Prisión preventiva, ampliación del plazo de la prisión preventiva, presunción de inocencia, proceso penal peruano, principios.

ABSTRACT

The present has been carried out with the aim of analysing the problems. How does the extension of pretrial detention violate the presumption of innocence of the accused in the Peruvian criminal process?

We used basic qualitative – descriptive research, descriptive and analytical method and data collection instruments is the bibliographic or documentary collection that provided us with relevant information regarding the proposed topic.

In conclusion, pretrial detention, and in particular the extension of the period of pretrial detention, violates the principle of presumption of innocence, and the quest to find new means of approval that link the accused with the criminal act is maintained only in literal terms, depriving the accused of his liberty before he is sentenced, as an anticipated penalty in the face of an unapproved act.

KEYWORDS: Pre-trial detention, extension of pre-trial detention, presumption of innocence, Peruvian criminal trial, principles.

I. INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva dentro del proceso penal ha venido desarrollando un rol de “medida cautelar”, ha sido recogida por diversos países y comentada por distintos jurisconsultos.

Podemos decir preliminarmente, que esta medida tiene como objeto que dentro del iter procesal se pueda obtener y disponer del denominado imputado, ello permitirá tener las mejores pruebas y será obstáculo para que la misma sea ocultada o falsificada, y de ser el caso en ese sentido poderse ejecutar la pena (en caso de condena). Empero, hoy por hoy, esta institución jurídica ha dejado de ser una excepción a la regla, convirtiéndose en una anticipación de condena.

Al respecto, no podemos perder de vista, que en Latinoamérica se ha convertido en una figura jurídica gravosa, toda vez que su duración resulta ser prolongada e indefinida, vulnerándose derechos fundamentales, como el recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 7 punto 5 estipula que “toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable.

En nuestra legislación penal la prisión preventiva y sus alcances se encuentra regulada en el Título III, del (Código Procesal Penal, 2004), cuya última modificación fue dada mediante la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, así en el artículo 268°, se prevé que a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

Si bien la prisión preventiva se reconoce como medida cautelar gravosa del proceso penal contra el imputado no se puede negar que vulnera y contraviene a los derechos fundamentales del imputado y lo que es más preocupante es justamente su ampliación que se encuentra regulada en el Artículo 274° (Código Procesal Penal, 2004), el cual permite al fiscal solicitar la prolongación de la prisión preventiva. En ese sentido, nace nuestra preocupación, con lo establecido en el inciso cuarto del acotado artículo que a la letra dice “Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida”; de ello se desprende que; no obstante a que la pena sea revocada, el imputado pudo haber permanecido privado de su libertad hasta por la mitad de la pena impuesta.

De tal modo, que si bien este inciso viene siendo aplicado por los operadores de justicia siguiendo un criterio de interpretación jurídica gramatical porque la ley así lo establece, el presente trabajo intenta sentar una interpretación sistemática de la norma materia de investigación, en la que si bien es factible la ampliación de la prisión preventiva hasta por la mitad de la pena impuesta no se torne en una prolongación automática que se justifique en las dilataciones propias del proceso tanto del órgano fiscal como judicial; sino más bien que para dictarla se tome en cuenta los presupuestos de la prolongación de esta medida coercitiva prevista el inciso primero del artículo 274 (Código Procesal Penal, 2004), es decir, la existencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la Investigación o del Proceso, y peligro procesal. Considerando de ese modo presupuestos necesarios para garantizar los derechos fundamentales del imputado, y los fines de esta institución jurídica.

En el presente trabajo se abordarán 7 temas los mismos que consolidan las bases teóricas de las variables en estudio para dar respuesta a la problemática planteada, así el Primer tema aborda la el modelo procesal peruano, el Segundo tema la regulación de la prisión preventiva en el código procesal peruano. En el Tercer tema se analizará el modelo actual de la prisión preventiva, el Cuarto tema a estudiar es la presunción de inocencia en el proceso penal, el Quinto y Sexto tema la regulación de la prisión preventiva en el sistema interamericano y en la

jurisprudencia del TC y mientras que en el Sétimo tema se desarrollará un análisis del artículo titulado la prisión preventiva y presunción de inocencia: condenados a entenderse.

1.1 Realidad Problemática

La medida de prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal no es indefinida, está regulada bajo un sistema de tiempo determinado; así en el artículo 272 (Código Procesal Penal, 2004) se señala que el plazo de duración es de nueve meses y en el inciso 2 se señala que, para los procesos complejos el plazo es de dieciocho meses.

En la práctica se advierte que el plazo de prisión preventiva de nueve o dieciocho meses se ve superado cuando el proceso se encuentra en etapa intermedia o durante la etapa del Juicio Oral.

En el inciso 1 del artículo 274 (Código Procesal Penal, 2004), se ha previsto la posibilidad de ampliar el plazo de la Prisión Preventiva, señalándose como presupuestos para tal fin la existencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la Investigación o del Proceso, y peligro procesal.

Para aquellos casos en los que se ha dictado sentencia condenatoria contra el procesado, el Art. 274, numeral 4, (Código Procesal Penal, 2004), establece que el juez podrá prolongar la prisión preventiva por un plazo equivalente a la mitad de la condena impuesta; o sea, si la condena es de veinte años el plazo de la prisión podrá prolongarse por diez años más.

La Sentencia Casatoria N° 328-2012-ICA, ha establecido una interpretación gramatical del Artículo 274°, numeral 4 señalado anteriormente, la cual basta una condena para prolongar el plazo de la Prisión Preventiva hasta la mitad de la pena impuesta, permitiendo incluso que se considere a esta prolongación automática, de modo tal que ni siquiera debería ser requerida por la Fiscalía.

Esta forma de interpretación gramatical es la que cuestionamos puesto que colisiona con los derechos fundamentales que a todo imputado le asiste, de allí que postulamos a una interpretación sistemática, buscando que el juez no se convierta únicamente en boca de la Ley. En esa línea, se debe acceder a prolongar la Prisión preventiva sólo cuando existan las condiciones del inciso primero del Artículo 274°.

En ese sentido, consideramos que en aquellos supuestos en los que se presentan circunstancias del inciso primero del artículo 274, al condenado se le prolongue la Prisión Preventiva por un plazo que sea acorde con los derechos fundamentales del imputado, teniendo en cuenta que la apelación no tiene una duración indefinida sino corta y para tal caso no es idóneo prolongar el plazo de Prisión hasta periodos absolutamente dilatados.

1.2 Trabajos previos

No obstante a la investigación realizada no se han encontrado.

1.3 Marco teórico referencial

1.3.1 El modelo procesal peruano.

El 29 de julio del año 2004 se promulgó el Decreto Legislativo 957, mediante el cual se aprobó un nuevo Código Procesal Penal de orientación acusatoria con algunos rasgos adversarios.

Al respecto, Oré (2011) señala que:

El nuevo modelo de orientación acusatoria asumido no es un modelo unilateral, sino dialéctico; uno en el cual la confianza no se deposita únicamente en la capacidad reflexiva del Juez, en su sindéresis, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de las reglas de juego que garantizan transparencia y juego. (p. 71)

Por su parte Cubas (2015) señala:

Tras la publicación del CPP en 1991, que no entró en vigencia, con excepción de algunos artículos, los legisladores nacionales se sumaron a la nueva corriente que ya se venía promocionando durante las tres últimas décadas en toda América Latina y que se ha consolidado en nuestro país con la promulgación del Código de 2004. La tendencia actual por tener raíces en el modelo acusatorio antiguo ha dado en llamarse Modelo Acusatorio Garantista o liberal. (p. 99)

Según Gomez (citado en Cubas, 2015) ha resumido las características de este modelo en los siguientes términos:

Reconocimiento en exclusiva de la acción penal al Ministerio fiscal, por tanto, monopolio acusador (legitimación activa única), para este órgano público con exclusión (o mínima intervención) generalmente limitada a la pretensión civil de particulares sean o no defendidos por el delito.

Atribución al Ministerio fiscal de la competencia para instruir las causas penales, sustituyendo al juez instructor, sin perjuicio de la intervención ocasional de éste cuando resulte necesario.

Otorgamiento al Ministerio fiscal de facultades derivadas del principio de oportunidades para, ofreciendo bajo determinados presupuestos medidas alternativas al imputado, no perseguir el delito generalmente menos grave o leve, bien a través del instituto de la 'conformidad', bien a través de la llamada 'negociación sobre la declaración de culpabilidad'.

Conversión del Ministerio fiscal en autoridad principal, o incluso única, de la persecución penal" (p. 82)

1.3.1.1 El garantismo procesal.

Si vemos al proceso judicial como un mecanismo de resolución de conflictos heterocompositivo, es decir, como aquel en el que es un tercero quien decide acerca de la solución de la controversia, evidenciamos su función instrumental y utilitaria, pero a la que debemos de agregarle características básicas, como son: a) que debe existir un órgano público competente y especializado encargado de ejercer jurisdicción (para el caso peruano, el Poder Judicial); b) que dicha función jurisdiccional se encuentre sustentada y regulada en la Constitución, a través de principios y garantías; y c) que su instauración genera derechos y obligaciones para los sujetos procesales. En ese sentido, el proceso debe de ser visto desde una perspectiva garantista, lo que implica que dicha herramienta debe de estar dotada de un conjunto de garantías constitucionales que regulen el poder-deber del Estado para resolver conflictos jurídicos, a fin de evitar la posible comisión de abusos y decisiones arbitrarias por parte de aquel en agravio de los justiciables. (Salas, 2013)

1.3.1.2 Principios del proceso penal en el nuevo código procesal penal.

1.3.1.2.1 Garantía y eficacia en el proceso penal.

Según (Neyra, 2010) señala que:

Son muchos los países latinoamericanos que han ido dejando sistemas inquisitivos y mixtos para adoptar sistemas acusatorios modernos o garantistas.

Con la intención de afianzar más el denominado “derecho constitucional aplicado”, se ha planteado la tesis de despojar de todo poder oficioso al Juez, en tanto que se asume como peligrosa la proposición de conferir poderes probatorios al Juez, despreciando la idea de que el Juzgador, recurriendo a la “prueba de oficio”, acceda supuestamente a la mítica “verdad real” y recordando además que esta tendencia se daba en los

sistemas autoritarios, donde la búsqueda de la verdad material como fin del proceso llegó a justificar las torturas más grandes que ha conocido la historia. (p. 3)

Sobre ello, debemos señalar que lo trascendente no se encuentra en analizar en origen histórico de ésta institución jurídica, sino se debe analizar exhaustivamente si permite adquirir la justicia anhelada sin vulnerar ninguna garantía procesal.

Consideramos que se debe seguir realizando esfuerzos en la búsqueda de respetar los fallos de un debido proceso, en la cual no se pierda la eficacia y eficiencia para resolver conflictos pero lo más importante que éstos sean solucionados en tiempo razonable, y sin que afecten los principios rectores y garantías que le asisten a los justiciables.

1.3.1.3 Garantías constitucionales en el proceso penal.

Echeandía (1997) refiere que el derecho penal nace desde el momento en que los grupos sociales prohíben a sus integrantes aplicar justicia por su propia mano, y nos habla de tres grandes contribuciones históricas del proceso penal: i) la tutela de los individuos frente a otros individuos; ii) la protección de los protegidos contra los protectores, es decir, la regulación de las acciones de la autoridad evitando la arbitrariedad, iii) la creación de jueces distintos a quienes ejercen el gobierno. Estas tres tutelas son la base de la creación de principios de instrumentos procesales a los que, por su importancia, se les ha dado rango constitucional (p. 13-14)

Debido Proceso

El debido proceso es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso (Oré, 2011).

Debido proceso sustantivo:

Bustamante (2001) señala que el debido proceso obliga que todos los actos de poder, así como las normas jurídicas, los actos administrativos o las resoluciones judiciales sean justos, es decir se encuentren revistos de razonabilidad y proporcionalidad. La inobservancia de esta exigencia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez.

Debido proceso procesal:

El debido proceso, en su faz procesal, debe ser comprendido como un derecho fundamental de carácter instrumental conformada – a su vez-por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impidan que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la usencia o insuficiencia de un proceso (Bustamante , 2001).

El concepto “debido proceso” constitucionalmente se encuentra regulado en el artículo 139 numeral 3 (Constitución Política del Perú, 1993). Dentro de los requisitos que se debe observar para un proceso llamarlo debido, legal o justo encontramos lo siguientes:

Juez Legal.- Esta garantía es reconocida que, *“ninguna persona puede ser desviada a la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”*. (Constitución Política del Perú, 1993).

Cafferata (citado en Cubas 2015) define que:

El principio de juez natural funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad, y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación del poder penal del Estado en perjuicio del acusado, que podría facilitarse mediante la asignación posterior al momento del acaecimiento del hecho que se le imputa, de un juez especialmente designado, no para

juzgarlo imparcialmente (es decir, libre de mandatos políticos, de prejuicios o de presiones como el caso), sino para perjudicarlo (...) (p. 83).

1.3.1.4 Garantías procesales de la Víctima.

Cabe decir que la víctima tiene un sólido lugar en el proceso penal. Claros ejemplos, en sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante, CIDH), han dado carta de ciudadanía a sus derechos procesales en sede penal, esto se encuentra regulado el Art. 25 de mismo cuerpo normativo.

La CIDH establece que la vulneración de derechos particulares o agentes estatales, proveniente también de por particulares o agentes estatales, provenientes también de conductas delictivas, obliga a los Estados a perseguir y sancionar a los responsables (Asunto Velásquez Rodríguez, 1988).

Es así que, la Convención busca proporcionar mecanismos procesales para invocar tutela jurisdiccional y, en esa virtud, las víctimas tienen un derecho fundamental de acceder al proceso y de lograr una respuesta adecuada y eficaz a su pretensión, de igual forma si se trata de un proceso penal incoado por la presunta comisión de un delito (San Martín, 2003).

1.3.1.4.1 La tutela de derechos como institución exclusiva del imputado.

Esta posición ha sido asumida por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, quien en el Exp. 749-2008- (2011), ha señalado que:

“El cuestionamiento de los denunciados (ahora solicitantes) a la decisión de la señora Fiscal Provincial de archivar la denuncia de autos, resulta totalmente ajeno a la naturaleza procesal del control de tutela de derechos, la misma que en rigor está habilitada ante la vulneración de alguno de los derechos del imputado reconocidos taxativamente en el artículo 71°, numeral 2° del Código Procesal Penal, máxime si la decisión

de archivar una denuncia representa el ejercicio regular de sus funciones como titular de la acción penal pública (s/p).

Al respecto, la jurisprudencia antes esbozada, indica que la tutela de derechos es una facultad exclusiva del imputado, el cual tiene la prerrogativa que puede ser ejercida por su abogado defensor, quien hará respetar los derechos que se le ha otorgado constitucionalmente y mediante leyes.

1.3.1.4.2 La tutela de derechos es también una vía de protección de los derechos de la víctima.

Diferentes doctrinarios indican que el art. 71° (Código Procesal Penal, 2004) sólo consagra literalmente la prerrogativa en cuanto a que el imputado tenga la facultad de recurrir vía tutela de derechos cuando alguno de ellos hayan sido transgredidos, pudiendo también en virtud del principio de igualdad de armas propuesto por el nuevo modelo procesal, ser la víctima quien ejerza tal facultad.

La posibilidad de que la víctima recurra a través de una tutela de derechos es válida y tiene fundamento jurídico y dogmático, a partir de una interpretación sistemática y armónica con los principios constitucionales (Alva Florian, 2010, p. 18). Pues tal como lo señala el numeral 3 del art. I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, (2004) señala que, "(...) las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código, y los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia".(s/p)

Por ello, dichas posiciones son importantes pues el objeto es preservar la vigencia de la norma, y brindar instrumentos que permitan el respeto a todos los sujetos procesales de sus derechos, acorde a la Constitución.

1.3.1.5 La etapa de investigación en el proceso penal acusatorio con tendencia adversarial

1.3.1.5.1 El proceso penal acusatorio con tendencia adversarial.

Este nuevo modelo con rasgos acusatorios asumido no es un modelo unilateral, sino de diálogo; esa confianza no solo basada en la capacidad del Juez sino en la capacidad reflexiva del Juez, sino en la controversia; este Juez que establece las reglas del juego para garantizar la transparencia de un juego limpio.

Es así que, entre sus principales rasgos tenemos que (Benavides Chorres & Benavente Chorres, 2005, p. 169): i) Postula un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes; ii) Postula una igualdad funcional entre las partes (tanto acusadora como acusada); iii) Postula el rol de un juez con funciones de garantía y de fallo; y, iv) Postula la presencia de mecanismos de solución al conflicto jurídico-penal.

1.3.1.5.2 Las fases en el proceso penal acusatorio con tendencia adversarial adoptado en el Perú.

La etapa de investigación.

Al explicar la etapa de la investigación ha sido definida por el nuevo Código Procesal penal como preparatoria, en la medida que intenta encontrar los elementos de convicción, de cargo y de descargo, así facilitar para que el fiscal pueda decidir si formula o no acusación y pueda preparar su defensa el acusado (artículo 321°.1) (Código Procesal Penal, 2004).

Se puede entender que, la investigación es preparatoria porque trata de encontrar elementos necesariamente importantes para determinar si hay causa probable o base suficiente para iniciar un juicio oral (Talavera, 2004).

La etapa intermedia.

La similitud con el código de Procedimientos Penales, no tiene mayor funcionalidad, el control formal de la acusación y la realización de los actos preparatorios del juicio le correspondía al propio Tribunal encargado del juzgamiento, oficio que también lo puede desempeñar el Juez de la Ordenanza Procesal Penal alemana; el nuevo código Procesal Penal otorga la dirección de esta fase al Juez de la Investigación Preparatoria, art. V T.P (Código Procesal Penal, 2004). Por lo cual esto consiste en asignarle al Juez a cargo del juicio una actuación imparcial. En consecuencia, en esta etapa se tiene que decidir, previo debate en audiencia sobre el requerimiento de sobreseimiento, el control sustancial y formal de la acusación, admitir la prueba ofrecida, resolver medios de defensa técnica, sanear el proceso y resolver las cuestiones se plantean para preparar de la mejor manera el juicio en la audiencia preliminar, así como dictar el auto de enjuiciamiento (Talavera, 2004).

La etapa del juzgamiento (juicio oral).

La etapa de Juzgamiento es la fase principal del proceso común, es así que el art. 356° (Código Procesal Penal, 2004) señala que se realiza sobre la base de la acusación. Además esta definición legal permite afirmar el modelo acusatorio. Por lo que se deduce, la etapa de juzgamiento es en el juicio donde las partes presentaran sus casos, interrogaran a los testigos, también por lo cual se discutirán sobre las pruebas en la audiencia y por último se dictará sentencia (Talavera, 2004).

El juzgamiento del proceso común es aplicable a los procesos especiales, así lo indican los artículos 448°, 449°, 453°, 457°, 462°.3 y 484° (Código Procesal Penal, 2004). Siempre aplicando las reglas específicas para cada procedimiento. A diferencia del Código de Procedimientos Penales, que daba diversos procedimientos (ordinario, sumario, querrela, sumaria investigación y faltas), el nuevo Código se caracteriza por el uso de una sola clase de proceso o proceso tipo, denominado proceso común, cuyas reglas son aplicables a los procesos

especiales y complementadas o matizadas por reglas específicas (Talavera, 2004).

1.3.1.6 La investigación en el proceso penal peruano: los sistemas de investigación en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Código Procesal Penal del 2004

1.3.1.6.1 La investigación en el sistema normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Éste Código elaborado sobre la base del Código de Procedimientos Penales de 1920 que tuvo como finalidad adaptar su estructura y contenido al Código Penal de 1924 y la Constitución de 1933.

El Código de Procedimientos Penales de 1949 fue promulgado por la Ley N° 1924 del 23 de noviembre de 1939 y comenzó a regir el 18 de marzo de 1940.

Las principales características de este Código son: a) De forma implícita, se considera una fase pre procesal, a cargo del Fiscal, quien controla la investigación policial del delito. Esto permite que, al iniciarse de oficio, la instrucción se abra a solicitud del Ministerio Público. b) Se la división del proceso en dos fases: instrucción y juzgamiento la instrucción está a cargo del Juez Instructor o Juez Penal, y es escrita y secreta que tiene por finalidad reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias que se ha ejecutado de sus móviles, y descubrir a la autores y cómplices del mismo.

Luego, la promulgación del Código de 1940, se dieron normas que influyeron el Código hacia un modelo inquisitivo. Es así que, en 1969 se promulgó el Decreto Ley N° 17110, mediante el cual se instituyó el procedimiento sumario o abreviado para infracciones penales menos graves (Oré, 2011).

1.3.1.6.2 La investigación en el sistema normativo del Código Procesal Penal del 2004.

Se promulgó el 29 de julio del 2004 promulgó mediante el Decreto Legislativo 957, un Nuevo Código Procesal Penal basado en un sistema acusatoria con rasgos adversativos.

El nuevo modelo de orientación acusatoria asumido no es un modelo unilateral, sino dialógico; como ya se ha señalado un modelo en que el papel del Juez es instalar las reglas del juego y los sujetos procesales forman ahora parte importante del proceso.

Lo que, postula este Código de 2004 no debe alejar de dos premisas fundamentales en el proceso de cambio:

- a) El modelo acusatorio no constituye, en sí mismo, la respuesta y la solución automática de las deficiencias del aparato de justicia penal.
- b) Un verdadero proceso de reforma ni empieza ni, mucho menos, se agota con la vigencia de la norma procesal (Oré, 2011).

1.3.1.6.3 Finalidad de la etapa de investigación.

Basándonos en el hecho de que la Constitución no se encuentre de manera explícito un modelo procesal o que no disponga un modelo que deba aplicarse al sistema de justicia, solo supone que sus disposiciones no recogen características propiamente dichas, sino principios, garantías, mecanismos de control, etc. Sino que, busca asegurar que aquello que *sea, sea lo mejor* (Oré, 2011),

1.3.2 La regulación de la prisión preventiva en el código procesal penal del Perú

Senda, (citado en Peña, 2010) nos dice respecto a la prisión preventiva:

El proceso penal importa una dialéctica entre el pretensor y la defensa del imputado: al primero de ellos le corresponde acreditar con pruebas suficientes la Imputación delictiva que recae sobre el imputado, condición esencial para de acto de la condena y para que la justicia penal pueda concretizar ius puniendi estatal en el infractor de la norma Jurídico-Penal;

por otra parte a la defensa le corresponde refutar y desvirtuar la hipótesis de incriminación del acusador público, a fin de reivindicar la libertad del Imputado. Este es el grave drama que representa en el proceso penal dentro del cual, a través del choque entre la pretensión y su antitético pensamiento, esto es la defensa, el Tribunal ha de decidir en la sentencia si debe o no restringir el derecho a la libertad mediante la imposición de una pena privativa de libertad (p.335).

Es así que según nuestro modelo constitucional que es un Estado Constitucional de Derecho, por lo que (Peña, 2010) respecto a esto señala que:

La libertad personal después de la vida humana constituye uno de los bienes jurídicos más importantes para el ciudadano, únicamente bajo un ambiente de libertad el ciudadano está posibilitado para poder desarrollar su personalidad, es el substrato material que se identifica como sine qua non para ejercer el disfrute y desarrollo de los demás bienes jurídicos contemplados en la Ley Fundamental. La libertad es uno de los valores más preciados en una comunidad democrática y social donde la existencia humana y sus derechos conexos se constituyen en fuente obligatoria de respeto por las políticas de Estado y ese ontologismo debe dirigir el cauce de las normas, en este caso, de la política criminal.

Asimismo se erige como un valladar inexpugnable como dique de contención que se cohesiona en la nueva cultura de los Derechos Humanos como política esencial en un constitucionalismo social de pleno respeto por la dignidad humana, en tal hilo fundamentador se pronuncia nuestra Constitución Política al consagrar que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (...) (p. 338).

1.3.2.1 Principio de legalidad.

Es uno de los principios rectores, ya que abarca a todos los actos atribuibles del Estado en general, y en este el proceso penal.

“Esta legalidad penal trae su origen en la doble necesidad de garantizar tanto la seguridad jurídica de los ciudadanos como su libertad frente a los abusos derivados de un ejercicio arbitrario del ius puniendi”, Huerta (citado en Villegas , 2013, p. 104).

“Para ello, es importante desarrollar una interpretación sistemática y teleológica de todas las normas que regulan el principio de legalidad en los diferentes cuerpos normativos, toda interpretación bajo la base de la Constitución”, Urquiza (como se citó en Villegas , 2013, p. 104).

Este principio está regulado en nuestra Carta Magna, en su artículo 2 numeral 24 literal “b”, por el cual no está permitida “(…) forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley” (Congreso de la República del Perú, 1993, pág. 2). Esta norma constitucional debe interpretarse de acuerdo a los parámetros que fija la propia Constitución, especialmente, cuando en su artículo 2 numeral 24 literal “f”, que establece que “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. (Congreso de la República del Perú, 1993, pág. 4)

El artículo VI del título preliminar del CPP de 2004, que condensa la mayoría de garantías a las que deben someterse las medidas que limitan derechos, prescribe que: Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrían dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma **y con las garantías previstas por la ley**. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio proporcionalidad. (Código Procesal Penal, 2004)

1.3.2.2 Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se configura con la finalidad básica de limitar, en cualquier ámbito y en los se relacionan con el ejercicio de los derechos fundamentales, es decir la discrecionalidad en el ejercicio estatal de actividad de control de toda clase de facultades de actuación, De La Mata (citado en Villegas , 2013).

Por ello, el radio de acción comprende todas las ramas de derecho, es así que Tribunal Constitucional confirma que el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya finalidad es de analizarse en cualquier ámbito del Derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de importancia no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, este principio ayuda a analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, indistintamente de que aquel se haya declarado o no.

El principio de proporcionalidad como principio directriz se basa en la consideración de que se trata de un principio que se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, es decir la intervención de todos los poderes del Estado tomando con mayor relevancia en el ámbito penal, en cuanto se muestra mayor intervención del Estado en el terreno de los derechos fundamentales. Hoy en día el principio de proporcionalidad es uno de los pilares básicos sobre los cuales se asienta el principio de legitimidad *ius puniendi* estatal, por ello lo encontramos regulado de forma expresa en el CPP DE 2004. (Villegas , 2013), así como en el artículo VI de su Título Preliminar establece que:

"(...) la orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación así como respetar el principio de proporcionalidad". Por su parte el artículo 203.1 del mismo Código hace referencia que las medidas que

disponga la autoridad, en relación con la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad. En el mismo sentido el artículo /53. inciso 2 del citado cuerpo adjetivo penal prescribe que: "La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. (Código Procesal Penal, 2004)

Como ya se viene explicando la importancia del principio de proporcionalidad en el campo del Derecho Procesal Penal recae en la confrontación individuo-Estado que tiene lugar en el matriz del proceso penal y la consiguiente afección de derechos fundamentales, tales como la libertad personal, el secreto de las comunicaciones, el derecho al honor, a la intimidad, inviolabilidad de domicilio, etc, en todos los derechos fundamentales de una persona, Aguado (citado en Villegas , 2013).

1.3.2.3 Principio de jurisdiccionalidad

Para referirse a este principio aludimos a la limitación de derechos fundamentales y para que se configure constitucionalmente legítima la intervención de una autoridad judicial. De este modo, el que tiene la facultad de decretar una detección preliminar o prisión preventiva es el juez o el órgano jurisdiccional correspondiente.

De forma que, es el juez quien ordena la medida encontrándose regulado en el artículo 268 del (Código Procesal Penal,2004) , y que lo haga con arreglo al principio de rogación, por lo que el Ministerio Público debe requerir su imposición salvo los supuestos de urgencia o peligro por la demora, reconocidos por la Constitución y la ley (Código Procesal Penal, art 203.3, 2004), solo en ese caso, ejecutada la medida por la Policía o el Ministerio Público, debe solicitarse la inmediata confirmación judicial. A estos efectos se requiere que la ley configure un procedimiento jurisdiccional que lo habilite, pero no necesariamente impone que exista imputación formalizada, esto es, con arreglo al artículo 336.1 (Código

Procesal Penal, 2004) y Artículo 3 (Código Procesal Penal, 2004) que se haya emitido la Disposición Fiscal de Formalización y que esta haya sido comunicada al Juez de la Investigación Preparatoria (Villegas , 2013).

Siguiendo con esa línea de ideas, según San Martín (citado en Villegas) refiere a la prisión preventiva:

El juez no puede imponer de oficio una medida de coerción, sin que exista previamente de la petición del ministerio público o del querellante. Es por ello que el juez debe tener la libertad suficiente para valorar las circunstancias concurrentes y sobre la base de las mismas tomar una decisión sobre la estimación o desestimación de la pretensión de las partes acusadoras. La prohibición de la actuación de oficio pretende garantizar la imparcialidad objetiva del órgano jurisdiccional. En la tramitación parte acusadora o todas las partes acusadoras solicitan en la modificación de la medida de prisión preventiva o que se dejase sin efecto, la autoridad judicial estaría obligada a acordarlo (p. 110).

1.3.2.4 La provisionalidad

Las medidas coercitivas dada su esencia es de carácter instrumental por lo que son provisionales, esto quiere decir que mientras subsistan los presupuestos que hicieron necesaria su imposición para el desarrollo exitoso del proceso, por lo que, pueden extinguirse o modificarse por otra, siendo necesario para el normal desarrollo del proceso (Villegas , 2013).

Las medidas de coerción se hallan sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, recalcando lo explicado en párrafo anterior su permanencia o modificación está en función a la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción primigenia , San Martín (citado en Villegas , 2013) , de forma clara la medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar, Cubas (citado en Villegas , 2013) .

Tales razones Bovino (citado en Villegas , 2013) nos dice que:

Las exigencias o presupuestos que deben ser verificados para autorizar la prisión preventiva perderían sentido si solo fueran necesarios para fundar la decisión inicial que ordena la detención. Si así fuera, una detención inicialmente legítima podría tornarse arbitraria sin que pudiera remediarse tal situación, en tal sentido la prisión preventiva solo es legítima en la medida en que continúen existiendo todos sus presupuestos, desaparecido alguno de estos., la prisión preventiva debe cesar(p. 127).

En el mismo sentido, (Villegas , 2013) señala que:

El Tribunal Constitucional también ha reconocido el carácter provisional de la prisión preventiva, cuando refiere que: "(...) la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional; es decir, que su mantenimiento solo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma sea variada. Por ello, la resolución que resuelve el pedido de variación de la medida cautelar, así como la que la confirma, deben cumplir con la exigencia de la motivación. (p. 124)

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (citado en Villegas , 2013) sostiene que:

En los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la

medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse. (p. 128)

1.3.3 El modelo actual de la prisión preventiva

Se encuentra regulado en el artículo 268 (Código Procesal Penal, 2004) el cual prescribe cuales son los presupuestos que el Juez debe considerar para dictar una prisión preventiva, según el artículo indicado son los siguientes: a) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, b) la pena a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad, y c) si en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso concreto, es posible colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Es así que, el Código Procesal Penal Peruano de 2004, abarca dos requisitos básicos y comunes de cualquier medida coercitiva, siendo este caso el de la prisión preventiva (Villegas, 2013).

1.3.3.1 Presupuestos materiales.

1.3.3.1.1 Fundados y graves elementos de convicción.

Siendo el primer presupuesto que debe evaluarse si se presenta al momento de requerir, contradecir o decidir una prisión preventiva. Referido, en primer lugar, con la imputación que se pretende hacer. Ello significa que debe quedar claro a cualquiera cuál es el hecho que se le atribuye realizar y constituye delito, como señala Mir Puig, imputación es adscripción a un sujeto, no descripción (Mir Puig, 2003, p. 19).

Para ello, debe imperar los fundados y graves elementos de convicción los cuales en algunos casos apuntan hacia la suficiencia probatoria.

Es así que este principio implica un juicio provisional de imputación, vale decir, la fundada sospecha de la intervención del imputado, ya sea del título de autor o participe establecido hecho con apariencia delictiva. Siendo así que, en el contexto del proceso penal se traduce en la razonable atribución de una persona determinada de la comisión de un hecho delictivo (Villegas , 2013).

Un caso concreto (aunque no vinculado con el Nuevo Código Procesal Penal) que resulta válido tener en cuenta es la (Caso Elvito Alimides Rodríguez Domínguez, 2007), donde aun cuando se hace referencia a “existencia de suficientes elementos probatorios”, debe señalarse objetivamente en qué consisten. Así al imponerse el mandato de detención (equivalente hoy a la prisión preventiva) el Juez señaló:

RDE LA MEDIDA COERCITIVA

[DÉCIMO] Que, en lo atinente a la medida coercitiva, respecto de la cual ha de girar el proceso, es de puntualizarse que en el caso presente, convergen con plenitud Prisión preventiva. Del dicho al hecho todavía hay un buen trecho inimpugnable los tres elementos señalados por el artículo ciento treinta y cinco del Código de Procedimientos Penales. En efecto conforme fluye frondosamente de autos, la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de los delitos vinculados a los imputados como partícipes del mismo resulta insoterrable, con lo que procesalmente está cubierto este primer inciso del numeral del Código Procesal penal antes anotado;

Desde una perspectiva de argumentación razonable, que es el estándar exigido por el Tribunal Constitucional, me permito hacer los siguientes comentarios al texto antes indicado:

a) convergen con plenitud inimpugnable: de inicio este razonamiento concluyente le cierra al imputado, cual estandarte de un sistema inquisitivo

medieval, la posibilidad de recurrir ante una medida tan gravosa como lo es una medida coercitiva como la prisión preventiva (o detención). Más aun califica su argumento de absoluto e irrefutable.

b) frondosamente: permite asumir la existencia de numerosos, variados y copiosos elementos probatorios, pero no señala objetivamente ninguno.

c) existencia de suficientes elementos probatorios: no señala cuáles son, como se identifican objetivamente, como se relacionan con el imputado, etc. (p. 4)

Del análisis del caso antes esbozado, podemos señalar que el Tribunal Constitucional, respecto a la motivación de la resolución, alude que el ser extensa no representa que sea razonable, objetiva, proporcional y congruente, indicando que lo requerido es una justificación suficiente al fallo emitido.

1.3.3.2 La gravedad de la probable pena a imponerse.

Lo encontramos regulado en el artículo 268 literal b) que dispone como requisito de la prisión preventiva, la posibilidad de determinar la sanción imponer en el proceso sea de 4 años de pena privativa de la libertad, criterio examinado desde el enfoque del riesgo de fuga, Del Río (citado en Villegas , 2013). Por lo que, el legislador determina una pena base a partir del cual advierte la probabilidad de que el imputado rehuir a la acción de justicia; siendo evidente mas grave sea la pena mayor probabilidad de evadir a la justicia (Villegas , 2013).

Al respecto concordamos con lo dicho por del (Del Rio Labarthe, 2007), cuando afirma que:

La aplicación de un límite penológico de cuatro años para imponer la prisión preventiva, es un requisito que entendido en su real dimensión, importa un presupuesto indispensable para dotar a la prisión preventiva de una lógica proporcional. Es cierto que una utilización automática y aislada de dicho requisito pervierte el sistema procesal y convierte a la prisión preventiva en un anticipo de la pena, que es un efecto no deseado con su regulación. Pero también es cierto que si los cuatro años de pena privativa de libertad constituyen el límite para aplicar una pena de ejecución suspendida condicionalmente (artículo 57.1 del CP).

Entonces es necesario establecer un criterio que más que permitir, impida aplicar la medida en los casos que la pena no supere dicho límite. Este criterio no imprime otra lógica que no sea la de considerar abiertamente desproporcionada la utilización de una medida limitativa, que pueda infligir un daño mayor que el que pueda esperarse de la pena a imponer en la sentencia condenatoria (Is /p).

1.3.3.3 Peligro procesal..

Llamado también *Periculum in mora* o peligro procesal, siendo este el tercer presupuesto, cuya existencia se constituye en el elemento más importante. Conocido que la duración de un proceso penal pueda constituir una ocasión que propicie para que la parte pasiva del proceso penal realice actuaciones la inefectividad de este en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso concreto, es posible colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), es por tal causa que se establece para evitar ese riesgo que se adoptan las medidas cautelares. Y es precisamente por esta razón, lo cual se configura *periculum in mora* quedando en evidencia el propósito que persigue el empleo de la prisión preventiva en nuestro proceso penal peruano , Del Río Labarthe (citado en Villegas , 2013).

Por ello, el máximo intérprete de Constitución en abundante jurisprudencia sostiene que el indicado elemento es el principal que los jueces deben observar para el dictado de la medida (y también los fiscales para requerirlo). Respecto al orden de ideas descritos en párrafos anterior, ello perfectamente se subsume con el objeto de la institución jurídica materia de investigación (que el imputado se encuentre presente en el juicio), pero además los presupuestos deben ser concurrentes, tal como lo establece el art. 268 del Código Procesal Penal.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del caso (Caso Elvito Alimides Rodríguez Domínguez, 2007) señaló que:

Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada. El nuevo Código Procesal Penal, teniendo en consideración precisamente la importancia de este presupuesto material y su peso para definir la prisión preventiva, en concurrencia con los otros dos presupuestos, acota cuáles son los aspectos a considerar (p. 15).

Peligro de fuga.

Este requisito se debe basar en evitar que el imputado tome la decisión de huir al proceso penal, de seguir el proceso, evitando con ello la realización o continuación del proceso o la eventual ejecución de la condena, Reátegui (citado en Villegas , 2013).

El CPP de 2004, de forma acertada, ha establecido una serie de criterios (artículo 269) que el juzgador debe considerar al momento de evaluar el peligro de fuga, igual sucede en el caso de obstaculización de la actividad probatoria (artículo 270).

Es así, que respecto a la prisión preventiva (Asencio, 2015) sostiene que:

La norma no determina, ni establece criterios tasados cuya concurrencia haya de conducir a presumir el referido riesgo de evasión del imputado, sino que se limita a señalar una serie de criterios que el Juez podrá valorar, individual o conjuntamente para a partir de ellos determinar la existencia o no de riesgo de fuga en el caso concreto. No cabe, pues, una interpretación automática de ninguno de los elementos de referencia establecidos en la ley, ni siquiera la gravedad de la pena por muy elevada que esta sea. Muy al contrario, el Juez debe ponderar todos ellos y su incidencia real y práctica en el caso, debiendo, adicionalmente bajo pena de nulidad de la resolución, motivar su decisión en la forma prescrita por los arts. 254 y 271.3.

El hecho de que se haga referencia a los «antecedentes» en el art. 268.1-c), tampoco puede llevar a la conclusión equivocada de entender que su mera presencia justifica la adopción de la prisión provisional. Los antecedentes y el resto de circunstancias, previstas en el art. 269, tienen un mismo valor. Más aún, dotar de preferencia a los antecedentes comporta siempre una presunción de culpabilidad incompatible con la constitucional de inocencia.(p. 26)

Ahora siguiendo estas ideas ya citadas párrafos anteriores la STC relacionada con el caso (Caso Elvito Alimides Rodríguez Domínguez, 2007), en la misma en cuanto al peligro procesal al imponerse la medida de coerción se señaló “... *es de colegirse que existen suficientes elementos probatorios para colegir que los imputados intentan eludir la acción de la justicia, perturbando la acción probatoria alternativamente, encapsulando su conducta en el peligro procesal, que la ley prevee...*” (s/p).

Peligro de obstaculización.

Respecto a esto (Asencio, 2015) sustenta que:

La necesidad de garantizar la investigación de los hechos constituye un presupuesto estrictamente cautelar, instrumental del proceso y constitucionalmente aceptado. Debe repetirse lo dicho al comentar el anterior presupuesto, de modo que la apreciación de las circunstancias establecidas en el art. 270 ha de hacerse con referencia siempre al caso concreto, sin que sean asumibles presunciones generales basadas en la naturaleza del delito o en las circunstancias genéricas del imputado.

Ha de diferenciarse en este caso entre la necesidad de asegurar los elementos de prueba materiales y los personales, ya que el análisis es diferente y los requisitos exigibles no coincidentes. En todo caso es fundamental valorar y concluir una capacidad y aptitud del imputado de influir en el hallazgo e integridad de los elementos de prueba, sin que sea suficiente una mera posibilidad genérica y abstracta.

En el caso de elementos de prueba personales habrá que apreciar la real influencia que el imputado pueda tener en testigos, peritos y coimputados. Una mera amenaza es insuficiente, máxime cuando existen mecanismos suficientes en la ley para evitar que se hagan realidad. El Juez debe, por tanto, llegar a la convicción de que el imputado tiene una auténtica voluntad y capacidad para influir directamente o por medio de otros en los sujetos que deben declarar o emitir sus informes en el proceso.

Cuando de pruebas materiales se trate, el análisis judicial no ha de diferir mucho del anterior, y solo será procedente acordar la prisión provisional cuando el imputado tenga una disponibilidad real de tales elementos, de modo que pueda alterarlos o destruirlos. Es evidente que si los documentos están en poder del órgano judicial o del Fiscal, no existirá ese riesgo; lo mismo sucederá si existen copias de los mismos, incluso, cuando se haya practicado la pericia oportuna y se trate de sustancias que deben destruirse.

- La incomunicación de los presos.

Los arts. 280 a 282 regulan la incomunicación como forma de cumplimiento de la prisión preventiva en aquellos supuestos en que la misma se acuerda al objeto de evitar un concreto peligro de obstaculización. Aunque esta afirmación no conste expresamente recogida en el art. 280, no cabe duda alguna de que la incomunicación, entendida siempre en el marco de la prisión preventiva como medida cautelar y en relación, por tanto, con las funciones que tiene asignadas, solo y exclusivamente puede ser decidida para el cumplimiento de este específico fin, procediendo en aquellas situaciones en que es necesario reforzar la prohibición de comunicación del imputado con personas que puedan influir en las pruebas materiales y personales con influencia en el proceso. Acordar una incomunicación del imputado para prevenir riesgos de fuga carece absolutamente de sentido, de modo que, de decretarse, se estaría frente a una sanción injustificada, una anticipación de la pena y, tal vez, lo que siempre debe evitarse, un medio de presión que bien podría utilizarse para inclinar la voluntad del inculpaado obligándole a colaborar en su propia condena. (p. 27-28)

1.3.4 La presunción de inocencia en el proceso penal.

Este principio es uno de los rectores del proceso, el cual no puede ser inobservado por ningún ente judicial, y principalmente por aquellas autoridades judiciales encargadas de perseguir un delito.

El término “presunción” proviene del latín *présopmtion*, derivación de *praessumptionónis*, cuyo significado indica idea anterior a toda experiencia; y el vocablo “inocencia” procede del latín *innocens* que expresa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado (Loza, 2013).

De igual forma, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible debe ser considerada inocente, así sea el caso que se encuentre purgando una prisión preventiva debe ser como tal figura de la inocencia, mientras no se demuestre y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente

actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales (Peña, 2010).

1.3.4.1 Trascendencia histórica del principio de presunción de inocencia.

Varios autores concuerdan que el principio de presunción de inocencia se inicia con la Revolución Francesa de 1789. Es así que, se establece como garantía procesal en el artículo noveno de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, al señalarse: "presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley" (Balazar, Carrera, Espinoza, & Flores, 2008, p. 49).

Otra posición hace referencia que es posible encontrar antecedentes de este principio en el Derecho Romano, especialmente durante la época en que bajo la influencia del Cristianismo, este se lo encontramos reflejado por las prácticas inquisitivas características de la baja Edad Media. Es así que lo podemos encontrar en algunas máximas romanas plasmadas en los escritos de Trajano, como aquella que señala "El estado de impunidad descansa en el hecho de mirar al otro como inocente hasta que la inocencia no sea denunciada" (Balazar, Carrera, Espinoza, Espinoza, & Flores, 2008, p. 49).

Luego de ser sepultada durante la Edad Media, la presunción de inocencia fue reconocida como un principio necesario por el ilustre BECCARIA. En su obra capital *De los Delitos y las Penas* sostiene que "a un hombre no se le puede llamar reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos con que se le otorgó (Quispe, 2001, p. 25) . La Declaración Francesa de 1789 reguló la presunción de inocencia en su artículo 9, disponiendo que "se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable". En la Carta Magna inglesa la presunción de inocencia estaba comprendida en una promesa por el cual ningún hombre sería detenido o puesto en prisión o fuera de la ley excepto por "el juicio legal de sus pares o conforme a la ley de la tierra" (art. 39) (Quispe, 2001, p. 26).

Para los americanos, desde las primeras Bill of rights, hasta la Constitución, es un derecho de carácter exclusivamente procesal, que forma parte, como derecho derivado, de un derecho más amplio al “Proceso debido”, derecho de naturaleza formal, que determina el cauce procedimental que debe seguir todo juicio como medio para controlar la sumisión a la constitución, del juez o de los pares (juicio con jurado), en cuanto que dicho proceso es la plasmación constitucional de la idea básica de Justicia americana, y en tanto en cuanto dicho procedimiento es ancestral y deviene de los usos y rituales antiguos a través de los cuales se hacía efectiva la justicia (Ovejero, 2004, p. 55).

1.3.4.2 La presunción de inocencia frente al ius puniendi del estado.

Referente a esto (Magalhaés, 1995) señala que:

Garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, son expresiones que han causado la controversia doctrinal respecto de la presunción de inocencia; así, el primero término, “presunción”, viene del latín *présopmtion* derivación de *praesumptio-ónis*, que significa idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, “inocencia”, procede del latín *innocens* que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado. (p. 13)

Es decir, el principio de presunción de inocencia no es como algunos manifiestan que se refiere de algún beneficio para el reo o de un norma para favorcerlo, sino por el contrario lo que busca es limitar la postestad sancionadora del Estado.

1.3.4.3 La presunción de inocencia en el proceso penal

En el artículo II del T.P (Código Procesal Penal, 2004) también regula la presunción de inocencia estableciendo que: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como

tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

En el ámbito del proceso penal reconocer dicho principios, ya constituye un punto de referencia para verificar el equilibrio relativo alcanzado, o en todo caso buscado, entre el interés estatal en el descubrimiento y sanción de los delitos y el respeto a las libertades y derechos fundamentales de la persona (Villegas , 2013, p. 63).

1.3.4.4 La presunción de inocencia como garantía procesal.

Según Wilfredo Ayala, el principio de presunción de inocencia está plasmado como derecho o garantía procesal tanto en acuerdos internacionales como constitucionalmente. Se cuenta entre los derechos que conforman la esfera del debido proceso y su aplicación determina el funcionamiento justo o injusto del sistema penal (citado en San Martín Castro, 2006).

Es así que, lo encontramos regulado en su Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos , según el cual «Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias Entre las garantías previas del ámbito penal, la presunción de inocencia es expresamente reconocida, sin excepción alguna, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en ella determina el reconocimiento de los derechos individuales de las personas y se encuentran regulados en los Artículos uno, tres, cinco, siete, ocho, y nueve, en los cuales se establece que todos los seres humanos nacen libres y son iguales en dignidad y derechos, así mismo se consagra el derecho a la vida, la seguridad e integridad personal, el derecho de no ser arbitrariamente detenido o encarcelado (Lopéz, 2006, p. 40-41) para su defensa».

1.3.4.5 La situación jurídica del procesado en el proceso penal.

El maestro Alberto Binder consagra el derecho a la libertad y la contrapone a la presunción de inocencia al llegar a afirmar incluso que los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable, ya que la situación “normal” de los ciudadanos es de “libertad”, la libertad es el ámbito básico de toda persona independiente.

Siendo así, en el iter procesal penal, todo imputado deberá ser tratado como inocente, contrario sensu, éste no podrá ser tratado como si fuera culpable durante su tramitación.

Nuestra Constitución ubica a la presunción de inocencia dentro de los Derechos Fundamentales de la persona afirmando que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, según lo estipulado en el Artículo 2º inciso 24 – e. Esta norma constitucional tiene aplicación directa e inmediata al caso concreto, es decir, no requiere de otra disposición que la desarrolle. Es de observancia obligatoria por los jueces, fiscales y policía, en los casos que son de su conocimiento.

También en aquellas investigaciones administrativas realizadas por los Órganos de Control del Poder Judicial y Ministerio Público. La inocencia que se incrimina a una persona ya sea por una infracción siempre se presume, y debe ser observada por toda autoridad hasta que una sentencia dictada por el Juez lo niegue o lo confirme (Sánchez Velarde, 2004, pág. 209).

1.3.5 La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano.

1.3.5.1 Antecedentes.

En una interesante investigación (Llobet, La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos

humanos del sistema interamericano, 2015), indicó textualmente lo siguiente:

En el año 1981 el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas publicó una investigación sobre los presos sin condena en la que reveló los altos porcentajes de éstos en Latinoamérica, que hacían que aproximadamente el 65% de los privados de libertad en esta región estuvieran bajo prisión preventiva. Se señaló en dicha investigación que en gran parte ello era consecuencia de la deficiente legislación existente, que facilitaba el dictado de la prisión preventiva, bajo causales como el peligro de reiteración delictiva y la alarma social, lo mismo que establecía un listado de delitos no excarcelables.

Todo ello, debe agregarse que se unía a una legislación procesal de caracteres predominantemente inquisitivos, que al no considerar los derechos de los imputados y rebajarlos al carácter de meros objetos, facilitaba que en la práctica judicial se dictara con suma facilidad la prisión preventiva y que cuando se otorgaba la excarcelación se hacía bajo cauciones monetarias muy elevadas, que hacían nugatoria el derecho a la libertad personal. Además el procedimiento escrito, que ayudaba a la deshumanización de la justicia penal, se volvía interminable, permaneciendo los presos en prisión preventiva muchos años en prisión.

Para reflejar la magnitud del problema de la prisión preventiva en Latinoamérica, basta hacer un recuento de los porcentajes de ésta en los diversos países, tomando en cuenta el seguimiento que desde el ILANUD se le dio a la investigación inicial sobre los presos sin condena de 1981. El Salvador tenía un 91.2% de presos sin condena en 1989; Uruguay 91% en 1989; Honduras 88.3% en 1989; República Dominicana 85% en 1989; Guatemala 73% en 1989; Venezuela 71% en 1988; Ecuador 69.8% en 1988; México 61% en 1988; Colombia 54% en 1989; Chile 53% en 1989; Antillas Holandesas 48% en 1989; Martinica 46% en 1989; Nicaragua 45% en 1990 y Costa Rica 44.3% en 1990, Carranza (citado en Mauricio, 2013)

Ese panorama en el que la regla era que la privación de libertad fuera bajo prisión preventiva y la excepción que fuera bajo el cumplimiento de una pena privativa de libertad, hizo que Raúl ZAFFARONI llegara a afirmar que en Latinoamérica: *“la pena, realmente, es la prisión preventiva, la sentencia condenatoria es el auto por el cual se somete al sujeto a prisión preventiva. La sentencia definitiva es una especie de revisión, conforme a la cual se dice: bueno, soltamos al sujeto o sigue sometido a pena”* (p. 115).

1.3.5.2 La reforma procesal americana ante el dilema de la prisión preventiva.

En la década de los noventa del siglo pasado se inició un movimiento de reforma procesal penal en Latinoamérica, sobre la base principalmente del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988, que pretendía la sustitución de los códigos con una influencia predominantemente inquisitiva que existían en general en los diversos países latinoamericanos, por códigos bajo el sistema mixto, como en general se conoce en Latinoamérica, acusatorio formal, bajo la denominación española, o inquisitivo reformado, según el término alemán, pero con una gran acentuación de rasgos acusatorios. Se pretendía adecuar la legislación a los requerimientos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, considerándose que la legislación procesal inquisitiva existente había facilitado las violaciones a los derechos humanos en Latinoamérica. Todo ello se daba también como parte del proceso democratizador, que llevó a la superación de las dictaduras y además en el ámbito centroamericano como consecuencia de los acuerdos de paz (Llobet, 2005, p. 211).

Autores como de la talla de ZAFFARONI ha indicado:

La ‘expansión hacia atrás’ (de la sentencia) de la fuerza Pública, sobre todo en forma de privación de libertad, acerca de cuya aplicación anticipada y preventiva parece existir cada vez mayor consenso mediático y ciudadano, genera en el procedimiento penal un cambio fundamental de único método o instrumento para verificar la culpabilidad de una persona como autor de un hecho punible o partícipe en él, con el fin de autorizar una pena o una

medida de seguridad, se convierte, cada vez más rápidamente en un mecanismo de verificación incoado por el propio Estado acerca de si existe un eventual yerro estatal en la decisión autorizante de una pena 'ya aplicada' y en ejecución". Así, a la reforma procesal latinoamericana iniciada en la década de los noventa del siglo pasado, ha seguido poco después una contrarreforma, que ha incluido como aspecto fundamental la extensión del dictado de la prisión preventiva. (citado en Llobet, 2005, p. 120-121)

1.3.5.3 Tendencia actual de la jurisprudencia interamericana.

En cuanto a la tendencia actual de la jurisprudencia interamericana inclinada al endurecimiento del sistema penal y con enfoque de una mayor amplitud de la prisión preventiva como medio que se estima básico para la garantía de la seguridad ciudadana, e incluso en instrumento que ayudaría a prevenir especialmente la criminalidad, es de suma transcendencia invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente las sentencias:

Caso Suarez Romero, 1997: Considerada como la primigenia y/ la pionera.

Caso Chaparro Álvarez, 2007: En la que se ha esbozado un realizado un desarrollo más profundo sobre la prisión preventiva, lo mismo que las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por otro lado, deben resaltarse las consideraciones que sobre la presunción de inocencia y la prisión preventiva hace Sergio GARCÍA RAMÍREZ en los votos razonados de la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los casos (Caso Tibi vs Ecuador, 2004), (López Alvarez vs Honduras, 2006) y (Bayarri vs Argentina, 2008), que desde una redacción más libre que la del pleno de la Corte Interamericana ha hecho mención a los problemas que envuelve la prisión preventiva en Latinoamérica.

A través de estas sentencias de la Corte Interamericana y de los informes de la Comisión Interamericana, puede obtenerse un límite a la demagogia del

populismo penal. Es importante tener en cuenta además que de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos los fallos dictados en la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana son de obligatorio cumplimiento para las partes involucradas¹, resultando que en diversos fallos la Corte Interamericana ha ordenado que el Estado responsable reforme su legislación en un plazo razonable y no ha faltado tampoco algún caso en que ha dispuesto directamente la ineficacia de la legislación del Estado cuya responsabilidad se ha declarado. Por otro lado, conforme al principio de buena fe en la recepción de los convenios internacionales, se considera que una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debería ser acatada también por los estados que no participaron en el procedimiento contencioso en que se decretó, ello si no quieren que posteriormente se declare su responsabilidad en un procedimiento contencioso que se les siga. Igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que conforme al principio de buena fe también son de obligatorio cumplimiento los informes de ésta. Con todo, debe reconocerse la siempre precariedad de que goza la ejecución de las resoluciones del sistema de protección de los derechos humanos interamericano, debido a la inexistencia de una fuerza coactiva internacional que las ejecute, lo que ha llevado en ocasiones a en diversos momentos, estados como el Perú y Venezuela, hayan manifestado expresamente su voluntad de desobedecer las resoluciones desfavorables que se dictó en contra de ellos por la Corte Interamericana, o bien otros estados, sin renegar expresamente de lo resuelto por ésta no han tenido la voluntad de cumplir sus resoluciones, especialmente en lo relativo a la obligación de realizar una investigación seria tendiente a establecer los responsables de la violación de los derechos humanos (Llobet, 2005).

1.3.5.4 Prisión preventiva y presunción de inocencia.

Este importante autor (Villegas , 2013) sostiene que:

¹ Art. 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. LLOBET RODRÍGUEZ, 2008a, pp. 259-277.

Al analizar temas anteriores se deduce que la verdadera naturaleza de la prisión preventiva (medida procesal cautelar) y cuyo fin (coadyuvar a que en casos extremos el proceso penal se pueda desarrollar exitosamente), todo lo cual tiene como objetivo tratar de armonizar dicho Instituto con la presunción de inocencia, principio reconocido en la Constitución Política", en la legislación ordinaria, así como en los Tratados sobre Derechos Humanos, y por el cual toda persona imputada de la comisión de un delito debe ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad en un proceso con todas las garantías. En buena cuenta este principio implica parafraseando a la Corte IDH que una persona no sea condenada o tratada como tal, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, supone que, en caso de que la prueba existente sea incompleta o insuficiente, la persona procesada sea absuelta. Dada su importancia, la Corte ha considerado que en este principio subyace el propósito de las garantías judiciales, en tanto afirma la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Igualmente, la Corte ha calificado la presunción de inocencia como fundamento mismo de las garantías judiciales. (p. 85)

1.3.5.4.1 Prisión provisional y prevención.

El profesor y abogado penalista Gustavo Brozzone, indica que la prisión preventiva o “el encarcelamiento preventivo se justifica, para neutralizar y a la vez prevenir los llamados peligros procesales (de entorpecimiento de la investigación y fuga), cuando para preservar la doble finalidad que reconoce el proceso penal: averiguación de la verdad y cumplimiento del derecho material. Siempre, a fin de justificar el encierro preventivo de una persona inocente desde el ángulo constitucional, pero imputada con elementos concretos de la realización de un delito (...)” (Bruzzone, 2005).

(Llobet, La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano, 2015) se refiere que en el informe 35-07 de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos se negó la posibilidad de que se establezca prisión preventiva como un acción para evitar que el imputado cometa nuevos hechos criminales. Con ello se sustituyó el riesgo de reincidencia como causal de dicha medida, lo mismo que el dictado de la prisión preventiva a los delincuentes habituales o a los reincidentes, causales asociadas a la prevención especial negativa y que en general son autorizadas en la legislación latinoamericana .

En el informe indicado líneas arriba, la Comisión Interamericana también desautorizó que se pudiera ordenar la prisión preventiva para tranquilizar al público, debido a la repercusión del hecho . Además se pronunció en contra de los delitos no excarcelables , rechazados por la doctrina latinoamericana, pero tan frecuentes en la legislación de Latinoamérica . Con esto se ratificó lo indicado en el informe 77-02, que tenía como antecedente el 12-96 de la CIDH, pero que se había contrapuesto al informe 30-97, que había admitido el peligro de reiteración delictiva y la necesidad de tranquilizar al público, aunque rechazó los delitos no excarcelables. Ya las referencias explícitas al rechazo del peligro de reiteración, de la alarma social y de los delitos no excarcelables, se podía deducir de diversas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por ejemplo, en el caso López Álvarez, se dijo que las características del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva .

Ello fue reiterado en el caso Bayarri . En el de López Álvarez se hizo mención también a la prohibición de delitos no excarcelables con base en la pena prevista en abstracto. Además se indicó que en ningún caso la aplicación de la prisión preventiva estará determinada por el tipo de delito que se atribuye . En el caso Palamaca Iribarte la Corte Interamericana se había anticipado a la prohibición de que con base en la pena se establecieran delitos no excarcelables (p. 131).

Por otro lado, como se dijo antes, en el caso (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007), la Corte Interamericana en forma expresa se pronunció en contra de los fines preventivo - generales y de los fines preventivo-especiales de la prisión preventiva, lo que desautoriza implícitamente causales de

prisión preventiva como la alarma social y la flagrancia como supuesto que autoriza dicha prisión, asociada a la necesidad de tranquilizar a la comunidad. Estas causales tienen relación con la prevención general, lo mismo que la prohibición de excarcelación y la necesidad del dictado de prisión preventiva cuando la pena prevista supera un determinado monto. Por ello mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Asto desautorizó que se fundamentara la prisión preventiva solamente en la gravedad del hecho y la pena prevista para el delito que se imputa.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Servellón García se pronunció en contra de las detenciones masivas realizadas sin ningún fundamento legal y con base en la apariencia, lo que, debe decirse, está relacionado con las políticas de tolerancia cero importadas de los Estados Unidos de América. (Caso Servellón García y otros vs. Honduras, 2006)

1.3.5.4.2 Presunción de inocencia y principio de proporcionalidad en la prisión provisional.

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador. Este derecho tiene como finalidad garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. Sin embargo, en la realidad, el derecho a la presunción de inocencia ha sido frecuentemente vulnerado (Higa Silva, 2009).

Es decir, la finalidad de los procesos penales y, en general, sancionadores consiste en determinar si al acusado le corresponde la sanción que el órgano acusador exige que se le imponga por haber cometido una infracción. Como presupuesto a la imposición de la sanción, el Juez debe determinar si el acusado cometió, o no, la infracción que se le imputa. El mecanismo institucional que han creado los ordenamientos jurídicos para determinar si una persona cometió una infracción es el proceso, en el cual se realizarán una serie de actos y actividades que permitirán determinar si el acusado es responsable de los hechos que se le imputan. Ahora, si bien el proceso sancionador tiene como objetivo determinar si

el acusado cometió, o no, la infracción que se le imputa, las reglas que regirán el proceso deben respetar los derechos del acusado, en especial, el derecho a la presunción de inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la infracción que se le imputa. (Higa Silva, 2009).

1.3.6 La prisión preventiva en la jurisprudencia del tribunal constitucional.

1.3.6.1 Prisión preventiva y presunción de inocencia.

La prisión preventiva es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal. Mediante su adopción se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal en el que, por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia (Gimeno Sendra, 1987, pág. 21).

Así también (Pujadas Tortosa, 2008) refiere que;

El derecho de presunción de inocencia [arts. 2.24.e) de la Constitución peruana y II.1 del TP NCPP] es uno de los principales límites de la prisión preventiva. Ese derecho implica que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible sea considerada inocente y tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme debidamente motivada. Es por esta razón que la legitimidad de toda tutela preventiva en el orden penal depende del contenido que se asigne a la presunción de inocencia. (pág. 45)

En cuanto a la prisión preventiva, el Tribunal Constitucional ha esbozado:

“[...] En la medida en que la detención judicial preventiva [prisión preventiva] se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es una

medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial depende que existan motivos razonables y proporcionales que lo justifiquen. Por ello, no solo puede justificarse en la prognosis de pena que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se aplicará a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad [...] [STC 0791-2002 - HC, de 21 de junio: (Caso «Riggs Brousseau»)].

En esta Sentencia, el TC vincula de manera clara la presunción de inocencia y el carácter instrumental de la prisión preventiva. Es cierto que el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho configura un presupuesto adicional de la prisión preventiva; pero si se considera dicho presupuesto en forma aislada, entonces el único criterio en el que se apoya la privación cautelar de libertad es en el de un alto grado de probabilidad (San Martín Castro, 2006) de sancionar luego al imputado como autor o partícipe del hecho. Si eso sucede, es decir, si la medida no se aplica con el propósito de neutralizar el peligro procesal, desaparece su función cautelar-instrumental.

En un sentido similar se expresa la STC 1260 - 2002 - HC, de 9 de julio (Caso «Domínguez Tello»):

“[...] A juicio de este Colegiado, la satisfacción de tal exigencia [el peligro procesal] es consustancial con la eficacia del derecho a la presunción de inocencia y con el carácter de medida cautelar, y no con la de una sanción punitiva que [no] tiene la prisión preventiva. Por ello, habiéndose justificado la detención judicial preventiva únicamente con el argumento de que existirían elementos de prueba que incriminan a los recurrentes y que la pena aplicable, de ser el caso, sería superior a los cuatro años, el Tribunal Constitucional considera que la emplazada ha violado el derecho a la presunción de inocencia y, relacionalmente, la libertad individual de los recurrentes. [...]”.

1.3.6.2 Prisión preventiva y libertad personal.

La institución jurídica materia de investigación, es una medida cautelar, no obstante trae consigo una limitación de uno de los derechos fundamentales: la libertad personal.

Los fallos que la dicten deberán cumplir con los requisitos esenciales de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad y motivación de las resoluciones que la impongan.

El TC señala respecto a la prisión preventiva como último recurso lo siguiente:

[...] Si bien la detención judicial preventiva [prisión preventiva] constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, esta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general. Ese pues es el propósito del art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general [...] [STC 1091-2002-HC de 2 de agosto «Caso Vicente Ignacio Silva Checa»].

La sentencia del TC que probablemente mejor ha desarrollado el criterio de necesidad es el caso antes citado, en ella se dice:

[...] Su aplicación [se refiere a la prisión preventiva] no debe ser la medida normal u ordinaria, sino que solo puede dictarse en casos particularmente graves y siempre que sea estrictamente necesaria para los fines que se persigue en el proceso penal. [...]. El principio de favor libertatis impone que la detención judicial [prisión preventiva] tenga que considerarse como una medida subsidiaria,

provisional y proporcional [...]. El carácter subsidiario de la medida impone que antes de que se dicte, el juez deba considerar si idéntico propósito al que se persigue con el dictado de la detención judicial preventiva [prisión preventiva] se puede conseguir aplicando otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad locomotora del procesado [...]. La existencia e idoneidad de otras medidas cautelares para conseguir un fin constitucionalmente valioso, deslegitima e invalida que se dicte o mantenga la medida cautelar [de prisión preventiva].

1.3.6.3 Presupuestos.

Como ya se adelantó en el análisis de la relación entre prisión preventiva y libertad personal, para que la privación cautelar de libertad constituya un instrumento legítimo, deben respetarse sus presupuestos, los mismos que han sido desarrollados en la STC 0808-2002/HC, de 8 de julio (Caso «Tello Díaz»), conforme a la cual los requisitos para aplicar la prisión preventiva son: «que exista prueba suficiente [fumus boni iuris], peligro procesal [periculum in mora] y que la pena probable a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad [...]». (Del Rio Labarthe, 2007)

1.3.6.4 Aportación del Tribunal Constitucional.

1.3.6.5 Fumus boni iuris.

El fumus boni iuris o también llamada apariencia de buen derecho señala que para dictar la prisión preventiva evidentemente debe sustentarse en un juicio de verosimilitud derecho cuya existencia se pretende establecer en una sentencia definitiva. Juicio que debe estar fundado en criterios objetivos que permitan identificar los elementos que conducen a una razonada atribución del hecho punible.

Sin duda, la STC más polémica en el desarrollo del concepto de fumus boni iuris ha sido la 0139-2002/HC de 29 de enero, (Caso «Bedoya de Vivanco»), en la que se afirma:

[...] En el caso de autos, al peticionario se le acusa de haber participado en el delito doloso de peculado, por lo que, para que proceda la detención [prisión preventiva], deben existir suficientes elementos probatorios de ese delito, y de su participación en él. Sin embargo, durante la actuación de las pruebas, apareció información que disminuye el grado de certeza de las pruebas existentes en un primer momento. En efecto, tanto el Fiscal Superior [...], como el juez admiten que no se ha probado si el dinero recibido por el peticionario provenía de fondos públicos o eran de fuente privada. La duda nace, porque parece que Vladimiro Montesinos recibía dinero de ambas fuentes, que confluían en un pozo común. El delito de peculado, para quedar tipificado, requiere necesariamente, entre otros, el elemento de la calificación de los fondos utilizados como públicos, no pudiendo configurarse el tipo penal si se tratase de dinero de fuente privada: al existir duda razonable en cuanto al origen del dinero recibido por el peticionario, existe también duda en cuanto a la tipificación del delito de peculado y por ende, de la incursión del presente caso en los incisos 1) y 2) del Artículo 135° del Código Procesal Penal, que exigen la comisión de un delito doloso y una pena mayor de cuatro años para que proceda el mandato de detención: debe prevalecer, en consecuencia, el principio constitucional de in dubio pro reo. [...]. En consecuencia, se ha vulnerado el principio del debido proceso, al no meritarse los hechos a la luz de los alcances del artículo 135° del Código Procesal Penal y del principio constitucional in dubio pro reo [...].

1.3.6.6 *Periculum in mora.*

La duración, imprescindible en un proceso penal, puede constituir una ocasión propicia para que la parte pasiva en el proceso penal realice actuaciones que puedan hacerlo inefectivo y, así mismo, a la sentencia con la que debe terminar. Para evitar ese riesgo se adoptan las medidas cautelares y, por esta razón, en la configuración del *periculum in mora* se advierte con mayor claridad cuáles son los objetivos que un ordenamiento procesal persigue mediante la utilización de la prisión preventiva. (Del Rìo Labarthe, 2008)

1.3.6.6.1 Peligro de fuga.

El TC firmemente sostiene que el peligro procesal evidentemente es uno de los presupuestos más trascendentes para meriturar la aplicación de la prisión preventiva. Así afirma que:

[...] el principal elemento a considerarse en el dictado de [una] medida cautelar debe locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. [...] [SSTC N.º 1091-2002-HC/TC, de 12 de agosto (Caso «Silva Checa»); 1565- 2002-HC/TC, de 5 de agosto (Caso «Chumpitaz González»); y, 376-2003- HC/TC, de 7 de abril (Caso «Bozzo Rotondo»)]. ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad

En ese sentido, también se pronuncia la STC 0791-2002/ HC, de 21 de junio: (Caso «Riggs Brousseau»). La cual agrega:

[...] La inexistencia de un indicio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva [prisión preventiva] en arbitrario, por no encontrarse razonablemente justificado [...].

Otra STC de suma importancia en la que intenta dar un extensión al concepto de peligro procesal es la STC 0791-2002/HC, de 21 de junio: (Caso «Riggs Brousseau»):

[...] Es preciso observarse, juntamente con tales factores [que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años] fundamentalmente si el ejercicio de la libertad locomotora por la procesada pondrá en riesgo el éxito del proceso. Para ello es necesario considerar, juntamente con el

peligro procesal, la magnitud de la pena [...], el carácter de los hechos que se le atribuyen y que estén basados en suficientes elementos de prueba, las repercusiones sociales del hecho considerado injusto y la complejidad de la investigación judicial, cuando exista una pluralidad de individuos comprendidos y se observe, de su comportamiento procesal, la voluntad de evitar que la investigación judicial pueda terminar óptimamente [...].

1.3.6.6.2 Peligro de obstaculización.

Una sentencia analiza el peligro de obstaculización es la STC 1091-2002/HC, de 12 de agosto (Caso «Silva Checa»). En la que se afirma que:

[...] Sin perjuicio de todo lo expuesto, al analizar la detención judicial preventiva [prisión preventiva] decretada contra el actor, el Tribunal Constitucional ha considerado, además, que conforme se corrobora del último párrafo del fundamento tercero de la resolución expedida por el Juez del Cuarto Juzgado Penal Especial, a fecha cinco de setiembre de dos mil uno, se consideró pertinente mantener en vigencia la detención judicial preventiva [prisión preventiva] contra el actor, pues a lo largo del proceso este no colaboró con el proceso de investigación judicial, considerándose ello un peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria que atentaría contra el objetivo del proceso penal

El TC reitera tal postura en la STC 0376-2003/HC, de 7 de abril (Caso «Bozzo Rotondo»), al decir:

[...] En efecto, en la denuncia fiscal aludida, además de exponerse los motivos que a criterio del Ministerio Público justifican la ampliación de los cargos, se revela que existen profundas incoherencias en las sucesivas declaraciones de la demandante, en torno a las supuestas conversaciones que habría sostenido con Vladimiro Montesinos, mientras ambos se encontraban en Panamá, incoherencias que el juez penal ha tenido a la vista al determinar la subsistencia de la detención domiciliaria. Si bien todo

procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso [...].

1.3.6.7 Motivación.

El TC ha entendido que el auto que dispone o mantiene la prisión preventiva debe contener una motivación reforzada:

[...] Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si es que el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.[...] [STC 03784-2008/HC, de 06 de enero (Caso Rodríguez Huamán)]

Por su parte, la STC 03784-2008/HC, de 06 de enero (Caso «Rodríguez Huamán») insiste en señalar:

[...] Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva: En primer lugar, tiene que ser «suficiente», esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser «razonada», en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada [...].

1.3.7 Presunción de inocencia y prisión preventiva: condenados a entenderse

Se ha escrito mucho sobre prisión preventiva, pero nunca será suficiente. Su antagonista por excelencia es la presunción de inocencia, tal vez hubiese sido mejor decirlo al revés, principalmente en su manifestación de regla de tratamiento del imputado. El artículo II del título preliminar del nuevo Código Procesal Penal el cual prescribe que “toda persona procesada debe ser tratada como inocente hasta que no medie una sentencia condenatoria firme en su contra”, resulta contradictorio que se ordene su prisión mientras dura un proceso, cuyo desenlace tiene solo como probabilidad y no como necesaria consecuencia, la prisión a la que se le destino previamente al imputado. Hasta parece que tal medida va contra el mandato normativo del título preliminar.

En ambos sentidos los riesgos son claros: un sujeto que es sometido a prisión preventiva y finalmente resulta siendo inocente verá su derecho a la libertad gravemente restringido, además del daño inevitable a sus relaciones familiares, sociales y laborales. Por otro lado, una persona que enfrenta un proceso en libertad con intención de boicotearlo podría con relativa facilidad frustrar la obtención de justicia, sea mediante la fuga o la manipulación y/o obstaculización de la actividad probatoria (De la Jara, y otros, 2013).

1.4 Formulación del problema:

¿De qué forma la ampliación de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia del procesado en el proceso penal peruano?

1.5 Justificación del estudio

El presente trabajo es de suma importancia puesto que aún no se han realizado trabajos de investigación al respecto que aporten y permitan la toma de criterios uniformes sobre la correcta interpretación y aplicación del inciso 4 del

artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual otorga facultad discrecional a los jueces peruanos de poder ampliar la prisión preventiva, en aquellos casos en que se ha dictado sentencia condenatoria contra el imputado, por un plazo equivalente a la mitad de la condena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.

Es decir, dicho marco normativo interpretado de manera literal puede vulnerar los derechos fundamentales que les asisten a los imputados, puesto que sin sentencia firme, estarían privados de su libertad por plazos que resultan ser muchas veces desproporcionales e irrazonables.

En dicho contexto, el aporte de nuestra investigación radica en postular una interpretación sistemática del artículo antes indicado que concuerde con el inciso 1 del artículo 274, el cual establece los presupuestos para prolongar el plazo de la prisión preventiva, así su aplicación no sólo debe fundamentarse en los fines del proceso, sino también, en la dignidad humana. De modo tal, que al interpretar dicho artículo normativo, se vea reflejado que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho, un Estado protector y respetuoso de los derechos fundamentales.

De ello nace la relevancia jurídica – social de la investigación, pues nos encontramos frente a un supuesto normativo de impacto social el cual su inadecuada interpretación puede vulnerar derechos fundamentales de los imputados.

Así, el Estado representado por el Poder Judicial de acuerdo a nuestra Constitución, es quien tiene el deber de garantizar la administración de Justicia, por lo mismo; este trabajo beneficiará tanto a los abogados como a los operadores del derecho, representada por Fiscales y Jueces, debiéndose profundizar en la naturaleza y fin de la Medida Coercitiva de la Prisión Preventiva, de modo tal que se cumpla con respetar tanto los derechos fundamentales de los condenados sin sentencia firme, así como los preceptos normativos que regulan los límites de dicha medida.

Con el propósito de determinar la viabilidad del presente proyecto de tesis, es indispensable mencionar que se cuenta con los recursos financieros, humanos y materiales, a fin de llevar a cabo la investigación propuesta.

Al comprobarse que esta investigación es factible de realizarse en el mundo fáctico o en la realidad, cabe señalar que la duración de la ejecución o el desarrollo del proyecto de investigación será a largo plazo, teniendo en cuenta las restricciones que se pueden presentar en el devenir del tiempo.

1.6 Hipótesis

La ampliación de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia del procesado en el proceso penal peruano, ya que no se garantiza el tratamiento de inocencia del sujeto pasivo dentro del proceso evidenciándose que transcurrido el tiempo de prisión preventiva no se ha determinado su culpabilidad

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo General:

Determinar de qué forma la ampliación de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia del procesado en el proceso penal peruano.

1.7.2 Objetivos Específicos:

- Analizar el proceso penal peruano para determinar la naturaleza de las medidas de coerción y las garantías del mismo.
- Determinar los presupuestos de la prisión preventiva desde su marco jurídico como doctrinario.
- Determinar la protección de la presunción de inocencia en la prisión preventiva según los Organismos de Protección de los Derechos Humanos

- Analizar jurisprudencia para determinar la vulneración de la presunción de inocencia en la ampliación de la prisión preventiva dentro del proceso penal peruano.

II. MÉTODO

2.1 Diseño de investigación:

- **De acuerdo al fin que persigue:** Es una investigación **Básica**; porque en la presente investigación se busca aumentar la teoría, por lo tanto se relaciona con nuevos conocimientos.
- **De acuerdo al diseño de investigación:** Es una investigación **“Cualitativa – Descriptiva”**; porque la presente investigación describirá datos reales, precisos y sistemáticos, obtenidos de la doctrina, jurisprudencia, legislación nacional y comparada.

2.2 Variables, operacionalización:

2.2.1 Variable Independiente: Ampliación de la prisión preventiva

2.2.2 Variable Dependiente: Presunción de inocencia.

Definición	Definición conceptual	Definición operacionalidad	indicadores	Escala de medición
<p>Ampliación de la prisión preventiva</p>	<p>Es una medida cautelar, trae consigo una limitación de uno de los derechos fundamentales: la libertad personal. Debiendo cumplir ciertos presupuestos para su aplicación</p>	<p>Privación de la libertad personal del procesado aún más al prorrogar el plazo de prisión preventiva,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Privación de la Libertad • Prueba suficiente • Prognosis de pena superior a 4 años • Peligro procesal • 27 y 36 meses en un proceso no complejo y complejo, respectivamente 	<p>Nominal</p>
<p>Presunción de inocencia</p>	<p>El principio de presunción de inocencia está plasmado como derecho o garantía procesal tanto en acuerdos internacionales como constitucionalmente. Se cuenta entre los derechos que conforman la esfera del debido proceso y su aplicación determina el funcionamiento justo o injusto del sistema penal</p>	<p>La presunción de inocencia es una garantía procesal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Garantía Procesal <ul style="list-style-type: none"> • .Derecho Fundamental 	<p>Nominal</p>

2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Recopilación bibliográfica o documental: Como libros, tesis, monografías, sentencias de la Corte Suprema de la República, así como jurisprudencia y legislación nacional y extranjera. Fuentes escritas preexistentes, que nos proporcionarán información documental respecto al tema propuesto.

Instrumento: Ficha de recolección y de análisis documental.

2.4 Métodos de análisis de datos: Método descriptivo y de análisis.

2.5 Aspectos éticos

En la presente investigación se tuvo el Código de Ética que comprende, la objetividad, responsabilidad y confidencialidad.

VI RESULTADOS

- ANALIZAR EL PROCESO PENAL PERUANO PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN Y LAS GARANTÍAS DEL MISMO

El sistema acusatorio con tendencia adversarial ha sido extraído del procedimiento penal anglosajón.

Entre sus principales rasgos tenemos :(Benavides Chorres & Benavente Chorres, 2005, pág. 169): i) Postula un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes; ii) Postula una igualdad funcional entre las partes (tanto acusadora como acusada); iii) Postula el rol de un juez con funciones de garantía y de fallo; y, iv) Postula la presencia de mecanismos de solución al conflicto jurídico-penal.

El proceso penal no se reduce en legitimar la sanción estatal, puesto que, también constituye un marco de discusión y solución de un conflicto de intereses el cual surge producto de la comisión de un delito que requiere de etapas procedimentales que aseguren su eficacia. Estas etapas son:

La etapa de investigación:

En esta etapa procesal se deberá reunir los elementos de convicción denominados de cargo y de descargo, los cuales permitirán al fiscal tomar una decisión respecto a la formulación o no de la acusación y evidentemente permite al imputado preparar sus mecanismos de defensa.

En ese contexto dinámico del iter penal, el sistema judicial se activa cuando una persona es acusada de la comisión de un ilícito penal. El protagonista de comunicar y formular dichas pretensiones recae sobre el Ministerio Público

No obstante, la decisión que el Ministerio Público adopte respecto a la formulación de acusación penal evidentemente debe ser el resultado de una investigación que previamente se ha desarrollado, y pues le permita recaudar información que en él le genere convicción de la comisión de un acto o hecho que revista elementos que lo constituyan como delito, además la existencia de un presunto responsable.

La etapa intermedia

Existen dos posiciones en torno la definición de la etapa intermedia: una que la considera como un conjunto de actos preparatorios de la acusación y de la audiencia y otra, que la considera como una etapa de naturaleza crítica (García Rada, 1976, pág. 196).

Consideramos, que la fase intermedia es una etapa de saneamiento, la cual tiene por objeto erradicar o eliminar todo defecto o también vicio procesal que pueda afectar lo actuado y que por ende imposibilite la realización del juicio oral.

La etapa del juzgamiento (juicio oral)

Al haber el Ministerio Público formulado acusación contra el imputado, y post al desarrollo de la etapa intermedia, en la que ineludiblemente se debe haber establecido la inexistencia de vicios o defectos procesales que pueda invalidar lo actuado, además de haberse realizado la admisión de las pruebas facilitadas por las partes, el juez competente remitirá el expediente al juez que deberá llevar a cabo el juicio oral. Lo último indicado es una característica del nuevo proceso penal latinoamericano, el cual contempla que el juez que ha llevado a cabo los actos de investigación (es decir, no como agente investigador sino como aquel garante del respeto a los derechos de los sujetos procesales que forman parte del proceso penal) es distinto al juez que tendrá a cargo el juzgamiento, ello en observancia del principio de imparcialidad, busca evitar que el juzgador se contamine por las actuaciones y/o actos realizados previos al juicio oral y se ponga en tela de juicio su imparcialidad al momento de resolver el caso penal.

En ese sentido, el juez competente para el juicio, luego de recibir los actuados del juez de investigación preparatoria, emite una resolución judicial en la cual debe comunicar a las partes procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral.

La etapa de ejecución:

En esta etapa se regula todo lo necesario para que una sentencia quede firme y así su contenido sea ejecutado.

En lo que concierne al contenido de la sentencia, si en la misma se resuelve absolver al imputado, se deberá cumplir devolviendo inmediatamente la libertad del procesado, si se encontrase detenido, o se deberá cancelar la fianza o caución, en el caso se encontrara con libertad provisional. Contrario sensu, si el fallo es condenatorio se deberá cumplir pese a que se haya formulado algún recurso impugnatorio. Adicionalmente, se ordena el pago de costos y costas procesales.

Debemos señalar que todo que un proceso penal es un sistema de garantías, siempre que cumpla con los principios fundamentales y reglas recogidas en la Constitución y en los instrumentos de protección internacional ratificados por nuestro país.

Se debe buscar un sistema procesal respetuoso de las garantías del debido proceso y al mismo tiempo que obtenga la eficacia de dicho proceso, materializando la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, lo que se busca es un sistema procesal penal que respete y se encuentre revestido del debido proceso, consecuentemente sea eficaz, y se materialice tutela jurisdiccional efectiva.

- DETERMINAR LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DESDE SU MARCO JURÍDICO COMO DOCTRINARIO.

El NCPP establece en el artículo 268° cuáles son los presupuestos que debe el Juez tener en cuenta para decidir una prisión preventiva. Ello si atendiendo a los primeros recaudos es posible determinar la existencia de: a) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, b) la pena a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad, y c) si en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso concreto, es posible colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

- DETERMINAR LA PROTECCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA SEGÚN LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Según Wilfredo Ayala, el principio de presunción de inocencia está plasmado como derecho o garantía procesal tanto en acuerdos internacionales como constitucionalmente. Se cuenta entre los derechos que conforman la esfera del debido proceso y su aplicación determina el funcionamiento justo o injusto del sistema penal (San Martín Castro, 2006).

Se debe tener en cuenta, que este principio, se encuentra estipulado en el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala:

«Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa».

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en el Artículo 8 señala que «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad». Y en términos semejantes se asienta en Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La presunción de inocencia sin duda alguna es uno de las líneas matrices del proceso penal acusatorio, y una garantía del imputado, la cual admite que toda persona conserve un estado de no autoría en tanto y en cuanto no se emita una resolución firme.

La presunción de inocencia significa, primero que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que solo una sentencia declarara esa culpabilidad jurídicamente construida, que implica la adquisición de un grado de certeza, tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial y cuarto; que no puede haber ficciones de culpabilidad; la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad (Cubas Villanueva, 2006, pág. 45).

Por tanto, la presunción de inocencia, además limita la actividad y facultad que ostenta el estado de sancionar, y no meramente se trata como muchos indican de beneficiar al reo o una prebenda legislativa para “favorecerlo”.

Sin lugar a dudas, en un Estado Constitucional de derecho se tiende a dar preferencia que existan culpables absueltos, empero lo que se admite es tolerar que exista un inocente sufriendo pena.

El maestro Alberto Binder consagra el derecho a la libertad y la contrapone a la presunción de inocencia al llegar a afirmar incluso que los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable, ya que la situación “normal” de los ciudadanos es de “libertad”, la libertad es el ámbito básico de toda persona, independiente sin referencia alguna al derecho o al derecho procesal (Binder, 2000, pág. 121).

Nuestra Constitución ubica a la presunción de inocencia dentro de los Derechos Fundamentales de la persona afirmando que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, según lo estipulado en el Artículo 2º inciso 24 – e. Esta norma constitucional tiene aplicación directa e inmediata al caso concreto, es decir, no requiere de otra disposición que la desarrolle. Es de observancia obligatoria por los jueces, fiscales y policía, en los casos que son de su conocimiento. También en aquellas investigaciones administrativas realizadas por los Órganos de Control del Poder Judicial y Ministerio Público. La inocencia que se incrimina a una persona ya sea por una infracción siempre se presume, y debe ser observada por toda autoridad hasta que una sentencia dictada por el Juez lo niegue o lo confirme (Sánchez Velarde, 2004, pág. 209).

Finalmente, debemos sostener que estamos ante un principio fundamental, el cual debe primar aún cuando existan elementos suficientes probatorios de cargo pero que aún requiere de sentencia judicial. Dígase, que aún en encontrando al imputado en fragante delito o existan números elementos de material probatorio, o haya declarado su confesión, aquel sujeto procesal merece ser tratado bajo la consideración de inocente.

- ANALIZAR JURISPRUDENCIA PARA DETERMINAR LA VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA AMPLIACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL PERUANO.

Con frecuencia surge una confusión respecto del significado del derecho a la presunción de inocencia, y más aún al momento de ser aplicado dicho principio

como un texto jurídico constitucional fundamental dentro de un proceso de investigación.

Como se ha manifestado desde el inicio, este principio fundamental del derecho debe primar en la base de un proceso penal, y se debe de manifestar a través de características específicas; 1) como principio colaborador de todo el proceso penal, 2) como regla de tratamiento del sujeto pasivo del proceso, y 3) como regla de juicio fáctico de la sentencia, con incidencia en el ámbito probatorio.

El Tribunal Constitucional no ha dejado de evidenciar y poner en tela de juicio que el peligro procesal es el fundamento indispensable para valorar la aplicación de la prisión preventiva cautelar de libertad. Así afirma que:

[...] el principal elemento a considerarse en el dictado de una medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para sancionar conductas consideradas como reprochables jurídicamente. [...] [SSTC N.º 1091-2002-HC/TC, de 12 de agosto (Caso «Silva Checa»); 1565- 2002-HC/TC, de 5 de agosto (Caso «Chumpitaz González»); y, 376-2003- HC/TC, de 7 de abril (Caso «Bozzo Rotondo»)]

VI DISCUSIÓN:

En el presente capítulo de éste informe de investigación se validará la hipótesis, confrontando posiciones sin perder de vista las fuentes de derecho que serán, los mismos que será desarrollado en los párrafos siguientes:

La extensión de la medida previsional de la prisión preventiva transgrede el principio constitucionalmente reconocido como es la presunción de inocencia, y no se asegura el correcto tratamiento respecto de la inocencia de la persona investigada, ya que al transcurrir el tiempo y no haberse demostrado su culpabilidad éste ser verá gravemente afectada.

Por ello se procederá a confrontar; la doctrina y jurisprudencia que serán desarrolladas a continuación:

Con respecto a la Doctrina

El maestro Alberto Binder destaca al derecho a la libertad frente a la presunción de inocencia incluso cuando afirma “que los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable”, además refiere que la situación “normal” de los ciudadanos es de “libertad”, la libertad es el ámbito básico de toda persona, independiente sin informe alguno respecto al derecho o al derecho procesal en el mejor de los casos.

El efecto posterior que servirá de base en el transcurso del proceso penal sería una verdadera y no sólo expresada presunción de inocencia, toda persona investigada o a la que se le atribuye la comisión de un evento delictivo debe ser tratado como inocente y viceversa, y deberá ser tratado como tal, lo que dure el proceso o mientras no se demuestre su culpabilidad.

El derecho a la presunción de inocencia actualmente se encuentra considerado dentro de los Derechos Fundamentales de la persona humana, aseverando que

toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, según lo estipulado en el Artículo 2º inciso 24 – e. (Constitución Política del Perú, 1993). Y debido a la repercusión e importancia que significa nuestra norma madre debido al reconocimiento constitucional atribuido, dicho principio es de aplicación inmediata frente a un determinado caso en concreto y no necesita de una disposición u ordenanza previa, siendo de observancia obligatoria por parte de los agentes persecutores de la justicia.

Del mismo modo en las investigaciones administrativas efectuadas por los Órganos de Control del Poder Judicial y Ministerio Público. La inocencia que se incrimina a un determinado sujeto, sea por una infracción u otra modalidad ésta siempre se presume, y debe ser imputada cuando medie ya una sentencia dictada por el Juez negando o afirmado la comisión del acto delictivo.

La presunción de inocencia se mantiene también en los supuestos de flagrancia, ya que resulta posible la existencia de alguna circunstancia que exima o atenúe de responsabilidad al investigado. En ese sentido, un sujeto puede ser intervenido en el momento de la comisión de un delito y mantener su status de inocencia hasta la existencia de un veredicto final respecto de la culpabilidad del imputado.

Con respecto a la Jurisprudencia

La STC 0791-2002/ HC, de 21 de junio: (Caso «Riggs Brousseau»). Indica

[...] La inexistencia de un indicio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva [prisión preventiva] en arbitrario, por no encontrarse razonablemente justificado [...].

El TC desarrolla los elementos que a su juicio deben ser tomados en cuenta previamente y en transcurso del proceso de investigación para poder demostrar la existencia del peligro procesal. De manera taxativa hace referencia a los siguientes; 1) los valores morales del procesado, 2) su ocupación, 3) los bienes

que posee, 4) los vínculos familiares, y 5) otros elementos que impidan ocultarse, salir del país o sustraerse de una sentencia prolongada.

Respecto del primer elemento puedo manifestar que, el valor moral del procesado, es un tema subjetivo, con un elemento social evidente y sin una estrecha relación con la existencia del peligro de procesal.

Este es un juicio que no brinda mucha ayuda para la definición del peligro procesal y puede afectar el principio de igualdad al que tienen derecho todos los ciudadanos sometidos al ius puniendi del Estado.

Respecto de la ocupación, los bienes que posee y los vínculos familiares forman parte de los componentes de arraigo (un criterio universalmente reconocido para identificar la existencia o inexistencia de peligro procesal).

El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. La falta de arraigo no comporta en sí misma un peligro de sustracción del imputado a la acción de la justicia, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes.

El TC acertadamente señala como circunstancias que pueden acreditar el establecimiento de una persona en un determinado lugar: 1) La posesión y con mayor razón la titularidad de un domicilio conocido o de bienes (principalmente inmuebles) propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. 2) El arraigo familiar (vínculos familiares) que no es otra cosa que el lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. Deben tenerse en cuenta las circunstancias personales, no es indispensable que los familiares vivan con el imputado, porque puede existir arraigo familiar cuando el pariente, a pesar de no vivir en el mismo techo, depende de él para su subsistencia. 3) El arraigo laboral o profesional (ocupación) supone que el medio fundamental o único de subsistencia del imputado provenga de un trabajo desarrollado en el país; o en su caso, también deben evaluarse los casos en los que el imputado necesita permanecer en el país para desempeñar su actividad laboral.

Debe apreciarse que todas estas especies de arraigo (familiar, laboral, posesión y titularidad de bienes) son criterios que antes que justificar la prisión preventiva, en realidad desincentivan la fuga del imputado; aunque evidentemente su ausencia también permite valorar, con otros factores, el riesgo de fuga.

Así tenemos, otras STC importante en la que intenta dar un contenido al concepto de peligro procesal es la STC 0791-2002/HC, de 21 de junio: (Caso «Riggs Brousseau»). En indica:

[...] Es preciso observarse, juntamente con tales factores [que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años] fundamentalmente si el ejercicio de la libertad locomotora por la procesada pondrá en riesgo el éxito del proceso. Para ello es necesario considerar, juntamente con el peligro procesal, la magnitud de la pena [...], el carácter de los hechos que se le atribuyen y que estén basados en suficientes elementos de prueba, las repercusiones sociales del hecho considerado injusto y la complejidad de la investigación judicial, cuando exista una pluralidad de individuos comprendidos y se observe, de su comportamiento procesal, la voluntad de evitar que la investigación judicial pueda terminar óptimamente [...].

En principio esta STC, es bastante confusa., no hace diferencia del peligro de fuga respecto del peligro de obstaculización. Así también, atiende a una serie de conceptos que no aportan mayor valor a la definición del peligro procesal.

Sobre la dimensión de la pena, se considera que cuanto más grave sea la pena mayor es la posibilidad de que el imputado pueda evitar la justicia. Sin embargo, es cierto también que lo que muchas veces sucede, en realidad, es que el procesado teme apersonarse al juicio por el riesgo que se le aplique la prisión preventiva.

En concordancia con los elementos de prueba, existe una clara confusión entre el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. La apariencia de buen derecho es un presupuesto inexcusable en la aplicación de la prisión preventiva, pero este no debe condicionar la valoración del peligro procesal. El propio TC anuncia en las

sentencias citadas anteriormente, de considerar legítima la aplicación de la prisión preventiva solo valorando la suficiencia probatoria y la alta posibilidad de sancionar al imputado a una pena superior a 4 años.

La consecuencia social del hecho relaciona la aplicación de la medida cautelar a la intención de evitar la alarma social; como ya se afirmó, la finalidad de la prevención general es específico de la pena y no de la prisión preventiva u otra medida cautelar personal. Para calmar la alarma social es necesaria una sentencia rápida sobre el fondo, condenando o absolviendo al imputado. Solamente una resolución judicial, dictada luego de la realización de un proceso, puede determinar la culpabilidad y la sanción penal merecida.

Ninguna limitación de derechos fundamentales puede utilizarse, para cumplir una función de ejemplo que es un fin propio y exclusivo de la pena. No puede cumplir con dicho criterio, por la sencilla razón que se impone a una persona de quien no se sabe aún si es culpable o no. No existe posibilidad legítima de pena o sanción sin un delito o infracción (*nulla poena sine crimine*), ni tampoco pueden existir estos, sin una resolución condenatoria previa que así lo establezca.

La complicación de la investigación no guarda relación con el peligro de fuga sino con el plazo de duración de la prisión preventiva. Si un proceso complejo tiene, por su propia naturaleza, una mayor duración, entonces resulta coherente que se justifique también una mayor prolongación de la medida cautelar que lo asegura.

La intención de fuga del imputado o el propósito de obstaculizar la averiguación de la verdad no tiene por qué justificarse en la complejidad del proceso. No existe ninguna razón que indique que un imputado sometido a una investigación compleja tiene más interés en frustrar el desarrollo del proceso o su ejecución que aquel que se encuentre sometido a un proceso simple. Lo único que puede aportar esta circunstancia es la confirmación de que el proceso en trámite exige una práctica importante de diversos medios de prueba y, por tanto, que pueda afectarse un mayor número de ellos en la sustanciación del proceso (peligro de obstaculización). Pero más allá de esta situación, es necesario valorar la conducta del imputado. El peligro procesal debe partir necesariamente de conductas

atribuibles a este. Si el peligro procesal no se sustenta en aspectos relacionados con su conducta, la medida cautelar es desproporcionada.

Por tal motivo es relevante la evaluación de la conducta procesal del imputado ya que resulta ser uno de los indicadores más eficaces para establecer si es que tiene la voluntad de evadir que la investigación judicial pueda terminar de manera regular.

En este caso en particular es el referido a aquellos investigados descubiertos, ocultando, falsificando pruebas, evadiendo de la prisión y por ende el esclarecimiento de los hechos, según la etapa del proceso.

VI CONCLUSIONES:

1. La ampliación del plazo de la prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que no se considera como un principio informador, no existe un tratamiento como inocente y el argumento de encontrar nuevos medios probatorios que vinculen al procesado con el hecho delictivo se mantiene solo en expresiones literales privando la libertad del procesado antes que se le condene, como pena anticipada por un hecho no probado.
2. La prisión preventiva es una institución jurídica sin duda alguna muy polémica y porque no decir la más grave que el poder judicial debe adoptar o decidir en el proceso penal. Si la misma es adoptado, el resultado es privar al imputado de un derecho fundamental, denominado libertad, en un primigenio o prematura instancia procesal en la que, conforme a la presunción de inocencia, estando a que no ha sido condenado, se presume inocente.
3. Uno de los principios rectores del proceso penal, denominado presunción de inocencia es en efecto uno de los limitantes de la institución objeto de estudio, este derecho comprende a toda persona acusada o a quien se le imputa la comisión de un delito, sea preliminarmente considerada inocente, y por ende debe ser tratada como tal, en tanto y en cuanto no se demuestre su culpabilidad, la cual debe quedar motivada en una sentencia firme.
4. La prisión preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido definida como un instrumento del instrumento, toda vez que objeto es que el proceso sea eficaz, que a la vez ello constituye, un instrumento de aplicación del derecho material y/o sustantivo.

VI RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Poder Legislativo que mediante una comisión multidisciplinaria se encargue de revisar los presupuestos de la prisión preventiva, así como sus modalidades y plazos de ejecución con la finalidad de garantizar los derechos del procesado, como su presunción de inocencia.
2. Se recomienda a los Operadores Jurídicos, Jueces y Fiscales, que centren su atención no en la persecución del ilícito penal sino en la protección de los derechos de las partes, y que formulen y/o resuelvan sus peticiones en un plazo razonable garantizando la eficacia del proceso penal.
3. Se recomienda a las Facultades de Derecho que promuevan la investigación de las instituciones penales para que propongan modificatorias sustentadas en bases contrastadas y explicadas en la realidad.

VII REFERENCIA

749-2008-11 (Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo 01 de 23 de 2011).

Asencio, J. (2015). *La regulación de la prisión preventiva en el Código*. Obtenido de Instituto de Ciencia Procesal Penal: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/regulacionprisionpreventiva.pdf>

Asunto Velásquez Rodríguez (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 29 de Junio de 1988).

Bayarri vs Argentina, N° 3-15 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de octubre de 2008).

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 21 de noviembre de 2007).

Caso Elvito Alimides Rodríguez Domínguez, STC N° 5490-2007-HC/TC (Tribunal Constitucional 27 de Noviembre de 2007).

Caso Servellón García y otros vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Septiembre de 2006).

Caso Tibi vs Ecuador, N° 32-35 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 de Setiembre de 2004).

Código Procesal Penal. (04 de Julio de 2004). *Congreso de la República del Perú*. Obtenido de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf

Congreso de la República del Perú. (Diciembre de 29 de 1993). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de Portal Congreso de la República del Perú: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Constitución Política del Perú. (29 de diciembre de 1993). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: Congreso de la República.

Del Rio Labarthe, G. (2007). *La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal, Presupuestos, procedimiento y duración*. Lima: Gaceta Jurídica.

Llobet, R. (2005). *Sobre la reforma procesal penal en Latinoamérica*. Obtenido de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf->

manager/2017/06/la_reforma_procesal_penal_un_analisis_comparativo_latinoamericano-_aleman_portada_-_pp275.pdf

- Llobet, R. (2015). La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano. *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*, 115.
- López Alvarez vs Honduras, N° 18-24 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de febrero de 2006).
- Loza, C. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*. Lima: Estudio Loza Avalos.
- Magalhaés, F. (1995). *Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva*. Chile: Editorial Conosur.
- Neyra, J. (2010). *Garantías en el Nuevo Proceso penal Peruano*. Obtenido de Revistas. PUCP: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2350
- Oré, A. (2011). *Manuel derecho procesal Penal*. Perú: Supergrafica.
- Peña, A. (2010). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas.
- Pujadas Tortosa, V. (2008). *Teoría General de Medidas Cautelares Penales*. Madrid: Marcial Ponds.
- Salas, C. (2013). El nuevo proceso penal. En V. Cubas, J. Rosas, H. Benavente, M. Angulo, G. Taboada, V. Arbulú, . . . A. Peña, *Principios fundamentales del nuevo proceso penal* (págs. 203-208). Lima: GACETA PENAL.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Talavera, P. (2004). *El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Villegas, E. (2013). *La Detención y la Prisión Preventiva en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

Matriz de consistencia

Formulación del problema	Hipótesis	Objetivos	Variables	Metodología
¿De qué forma la ampliación de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia del procesado en el proceso penal peruano?	La ampliación de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia del procesado en el proceso penal peruano, ya que no se garantiza el tratamiento de inocencia del sujeto pasivo dentro del proceso evidenciándose que transcurrido el tiempo de prisión preventiva no se ha determinado su culpabilidad	Objetivo General: Determinar de qué forma la ampliación de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia del procesado en el proceso penal peruano.	Variable Independiente: Ampliación de la prisión preventiva	<ul style="list-style-type: none">• TIPO DE INVESTIGACIÓN De acuerdo al fin que se persigue-. Básica De acuerdo al diseño de investigación: Cualitativa-Descriptiva.• TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS Recopilación bibliográfica o documental: Como libros, tesis, monografías, sentencias de la Corte Suprema de la República, así como jurisprudencia y legislación nacional y extranjera.• MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS: Método descriptivo y de análisis.

		<p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar el proceso penal peruano para determinar la naturaleza de las medidas de coerción y las garantías del mismo. • Determinar los presupuestos de la prisión preventiva desde su marco jurídico como doctrinario. • Determinar la protección de la presunción de inocencia en la prisión preventiva según los Organismos de Protección de los Derechos Humanos • Analizar jurisprudencia para determinar la vulneración de la presunción de inocencia en la ampliación de la prisión preventiva dentro del proceso penal peruano. 	<p>Variable Dependiente: Presunción de inocencia</p>	
--	--	---	---	--